

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas
de Elche



**LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE
LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.
EVOLUCIÓN Y CONTRADICCIONES**

Alumno: Tomás Tomás Belmonte

Tutora: Rosario Tur Ausina

Grado en Derecho

Curso académico 2015/2016

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	3
ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCION, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....	5
PRIMERA PARTE.....	7
Marco constitucional y antecedentes del derecho a la objeción de conciencia	
1. Origen y naturaleza histórica de la objeción de conciencia.....	7
1.1 Los deberes constitucionales. El deber de defender España.....	12
1.2 La ubicación de la objeción de conciencia en la Constitución y su vinculación con el deber de defender España. Artículo 30 de la Constitución Española.....	15
1.3 Los inicios de la objeción de conciencia. Análisis y conclusiones de las primeras sentencias referentes a la objeción de conciencia en el ámbito militar.....	17
1.4 Su posible extensión a otras dimensiones y derechos.....	18
2. La Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.....	20
2.1 Contexto y rasgos básicos.....	21
2.2 La naturaleza militar de la ley y su dificultad para dar respuesta a otros supuestos de distinta naturaleza.....	22
SEGUNDA PARTE.....	25
Tratamiento jurisprudencial de la objeción de conciencia por el Tribunal Constitucional	
1. Concepto de objeción de conciencia.....	25
1.1. Definición de objeción de conciencia.....	25
1.2. Finalidad de la objeción de conciencia. Protección de un derecho fundamental. Su vinculación con el artículo 16 de la Constitución Española.....	26

1.3.	En qué momento y cómo se puede ejercer el derecho a la objeción de conciencia.....	27
2.	Objeción de conciencia y desobediencia civil.....	33
2.1.	Definición de desobediencia civil.....	33
2.2.	Distinción entre objeción de conciencia y desobediencia civil.....	34
3.	La interpretación del Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia en diversos ámbitos.....	38
3.1.	La objeción de conciencia en el ámbito militar.....	38
3.2.	La objeción de conciencia en el ámbito sanitario.....	42
3.3.	La objeción de conciencia en el ámbito farmacéutico.....	45
3.4.	La objeción de conciencia en el ámbito educativo.....	49
3.5.	La objeción de conciencia en la justicia.....	51
3.6.	Evolución y contradicciones de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	53
TERCERA PARTE.....		55
Tratamiento jurisprudencial de la objeción de conciencia por los distintos tribunales		
1.	La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la objeción de conciencia.....	55
1.1.	La jurisprudencia del Tribunal Supremo en la objeción de conciencia.....	55
1.2.	La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la objeción de conciencia.....	58
CONCLUSIONES.....		61
BIBLIOGRAFÍA.....		64

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo de fin de grado a mi familia y a mi pareja, quiero darles las gracias por su apoyo moral y sobre todo por la educación que me han dado, no solo en conocimientos, sino sobre todo en el ámbito moral y en el respeto a valores como la igualdad, la bondad, la justicia, etc...

También quiero darles las gracias a mis profesores y maestros, gracias por vuestra paciencia y dedicación. Gracias porque no solo formáis juristas sino porque también formáis personas con valores e ideales.

Finalmente quiero darle gracias a mi tutora por haberme ayudado y haber hecho posible este trabajo.



“Sostengo que quien infringe una ley porque su conciencia la considera injusta, y acepta voluntariamente una pena de prisión, a fin de que se levante la conciencia social contra esa injusticia, hace gala, en realidad, de un respeto superior por el derecho”

Martin Luther King

ABREVIATURAS

Art. /Arts.	Artículo/Artículos
CC	Código Civil
CE	Constitución Española de 1978
CDFUE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
SSTEDH	Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SSTC	Sentencias del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

En el presente trabajo trataremos de abordar como ha ido evolucionando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en lo referente a la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia es un tema de actualidad, ante el cual ni el legislador, ni el Tribunal Constitucional han podido establecer una respuesta adecuada a los problemas que plantea.

Estamos ante un fenómeno sociológico y jurídico que ha visto como en los últimos años su ámbito de aplicación se ha incrementado, para dar solución no solo a los problemas relativos al servicio militar obligatorio, sino también a la práctica del aborto, a ciertos tratamientos sanitarios como las transfusiones sanguíneas, a la prestación obligatoria del juramento, a trabajar en días festivos, a impartir o recibir enseñanzas contradictorias a las propias convicciones morales, etc...

La objeción de conciencia es, a mi entender, un derecho fundamental, que supone la protección de la dignidad de la persona, a la hora de actuar conforme a sus convicciones morales y religiosas, ante las normas jurídicas que considera contrarias a esos valores íntimos y personalísimos.

La elección de este trabajo se debe a la importancia que tiene una institución jurídica que supone la protección del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos de una sociedad democrática.

Esa protección del desarrollo en las convicciones morales y religiosas de todos y cada uno de los ciudadanos que conforman una sociedad democrática, supone una garantía de que estamos en una sociedad plural, en la que las diversas convicciones morales y religiosas de todos y cada uno de nosotros son merecedoras de protección.

La metodología que emplearemos para elaborar el trabajo será la búsqueda, el análisis y la interpretación de jurisprudencia de varios tribunales, junto con bibliografía y artículos de revistas jurídicas.

En primer lugar, realizaremos un análisis histórico sobre la objeción de conciencia mediante el cual descubriremos el origen y, también, quiénes fueron los primeros en usar esta institución jurídica.

Seguidamente, realizaremos un análisis de cómo interpreta la objeción de conciencia el Tribunal Constitucional en ámbitos tan diversos como el sanitario, el militar, el educativo etc...

En tercer lugar, realizaremos un análisis de la interpretación que han llevado acabo diversos tribunales ante la problemática presentada por la objeción de conciencia y sobre la posible necesidad de una mayor regulación en este ámbito.

Como conclusión haremos una reflexión sobre la jurisprudencia elaborada por el Alto Tribunal y manifestaremos nuestra posición sobre la doctrina tan cambiante de este y sobre la inseguridad jurídica que puede provocar.



PRIMERA PARTE

Marco constitucional y antecedentes del derecho a la objeción de conciencia

1. Origen y naturaleza histórica de la objeción de conciencia

En la actualidad, nos encontramos numerosos casos en los cuales la objeción de conciencia ha tenido un claro protagonismo o una relevancia social.

Debemos comenzar recordando que en nuestra legislación española, la objeción de conciencia tiene una clara orientación o influencia militar, siendo legislada para dar respuesta a problemas entre las convicciones personales y la obligación a prestar el servicio militar obligatorio. Sin embargo, con la abolición del servicio militar obligatorio y la creación del ejército profesional, podemos afirmar que ésta ha caído en desuso en este ámbito, y que en la actualidad la objeción de conciencia está cada vez más presente en ámbitos como el educativo, en los casos de tratamientos médicos, en la celebración de matrimonios de personas del mismo sexo, o incluso, a trabajar en determinados días festivos, etc... Esta nueva realidad social, nos ha llevado a plantearnos qué papel tiene la objeción de conciencia en estos casos, de relevante actualidad, los cuales son objeto de controversia y polémica.

Antes de adentrarnos en un análisis sobre la objeción de conciencia en la actualidad, debemos iniciar una investigación sobre el origen y la historia de la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia, no es algo nuevo propio de las sociedades democráticas actuales. Ya en la Grecia Clásica, Sócrates¹ ponía por encima de todo, incluso de las leyes, sus propias convicciones. En el año 399 antes de Cristo, Sócrates comparecía por primera vez ante un tribunal en Atenas. En el juicio, fue sentenciado a muerte de manera injusta, ya que ninguno de los delitos que se le atribuían tenía como castigo tal pena. En su defensa ante el juzgado, antepuso y defendió sus convicciones morales frente a las leyes Atenienses. Sus discípulos y amigos le animaron a huir, pero a pesar de tener la posibilidad de huir y

¹ ARISTOCLES, "PLATÓN"., "Apología de Sócrates", Gredos, Madrid, 2011.

optar por el destierro, acato la sentencia y término siendo víctima de la corrupta democracia Ateniese². Sócrates defiende sus convicciones morales por encima de las leyes. Sin embargo, respeta las leyes, bajo las cuales ha vivido y se ha formado como filósofo. Esta es una de las razones por las cuales no optó por el destierro ni huyó. Para Sócrates, el hecho de no estar de acuerdo con las leyes atenienses y con su sentencia, no le suponía un derecho a enfrentarse a la norma, y por ello a pesar de no estar de acuerdo acató la sentencia. Como ciudadano ateniense, sentía la obligación de someterse a la ley y acatarla a pesar de su injusticia.

Es ya en la Grecia Clásica, y en la figura de Sócrates, donde observamos la importancia que se le da al fuero interno y a las convicciones personales frente a las leyes. Aunque, la objeción de conciencia, no es algo exclusivo de Sócrates en la Grecia Clásica.

En esta época, también encontramos otras obras clásicas con semejantes planteamientos, como *Antígona*³, donde se nos pone de relieve la importancia o la consideración, que ya en la Grecia Clásica, se le daba a las convicciones personales frente a las leyes. *Antígona* es una tragedia escrita por Sófocles, la cual se basa en el mito de Antígona. En esta obra, se nos pone de manifiesto el conflicto entre la ley y la moral. La obra nos cuenta la historia de Antígona, y de cómo respeta los deberes morales y religiosos que le dicta su conciencia, frente a las leyes civiles impuestas por Creonte, rey de Tebas. En esta obra, los dos hermanos de Antígona, Eteocles y Polinices, los cuales eran herederos al trono, luchan por el trono de Tebas. Muriendo ambos en dicha guerra fratricida.

Finalmente, Creonte termina ascendiendo al trono, emitiendo una ley en la que dispone que Polinices no sea enterrado y se lo coman los cuervos y alimañas, ya que lo considera un traidor a la patria debido a que solicitó la ayuda de una ciudad rival para ganar la guerra. Y es que para los griegos de la Antigua Grecia, los ritos funerarios tenían una gran importancia, ya que si no se les dispensaban al morir, sus almas vagarían eternamente sin obtener el descanso merecido. Antígona decide desobedecer la ley civil y hacer caso a su moral; termina enterrando a su hermano y finalmente es condenada a morir enterrada viva por desobedecer la ley impuesta por el rey Creonte.

² Sócrates de Atenas; (470 A. C.-399 a. C.), es considerado como uno de los filósofos más importantes de la Grecia Clásica. Se le considera uno de los filósofos clásicos que mayor influencia ha ejercido en la filosofía occidental. Fue maestro de Platón, el cual tuvo como discípulo a Aristóteles. La mayoría de información que nos llega respecto de Sócrates es a través de las obras escritas por sus discípulos.

³ ESQUILO., SÓFOCLES., EURÍPIDES., “Esquilo, Sófocles, Eurípides. Obras Completas”, Cátedra, Estella (Navarra), 2008.

Por otro lado, la objeción de conciencia también ha estado presente en algunas religiones monoteístas. Poniéndose de manifiesto que la objeción de conciencia no afecta solo a las convicciones personales o morales, sino también a las convicciones religiosas. Tenemos ejemplos de cómo a lo largo de la historia, las convicciones religiosas han entrado en conflicto con las leyes. Una fuente donde podemos encontrar constancia de estos conflictos entre religión y ley, es la Biblia. Tanto en la religión Judía como en la religión Cristiana encontramos numerosos ejemplos.

En lo referente a la religión Judía, en el Antiguo testamento, en el libro de los Macabeos, observamos la reacción contraria de muchos judíos, ante las leyes dadas por Antíoco. En dicho libro, Antíoco IV Epífanes, rey de la dinastía seléucida, pretende helenizar por la fuerza al pueblo judío. Las leyes dadas por Antíoco, son consideradas por los judíos contrarias a las leyes dadas por Dios y su reacción contraria lleva a la muerte y martirio a Eleazar, y a los siete hermanos Macabeos y a su madre⁴.

Por otra parte, en lo que respecta a la religión Cristiana, en el Nuevo Testamento, en el libro de los Hechos de los Apóstoles, observamos como San Pedro y los Apóstoles se niegan a acatar las leyes impuestas por el Tribunal. En este libro se observa que cuando el Tribunal les prohíbe hablar y enseñar en nombre de Jesús, San Pedro y San Juan contestan: *“¿Le parece a Dios justo que os obedezcamos a vosotros antes que a él? Juzgadlo”*⁵.

Observamos, de este modo, un enfrentamiento entre las leyes y las convicciones religiosas, y cómo los seres humanos anteponen las leyes impuestas por Dios, ante las leyes impuestas por los hombres.

Tanto en el Libro de los Macabeos, como en el Libro de los Hechos de los Apóstoles, podemos ver cómo termina primando el fuero interno del ser humano, en estos casos, ante las leyes impuestas y las sentencias que dictan los Tribunales.

Si atendemos a la historia, observamos que en el fondo las persecuciones sufridas por los cristianos en el Siglo III, podrían ser consideradas los primeros casos de objeción de conciencia. Así, ya en el Siglo IV, los escritores cristianos utilizaban la palabra objeción, para indicar el rechazo de los creyentes a venerar al Emperador romano como divinidad.

⁴ “La Biblia de Nuestro Pueblo”, Salterae, Mensajero, Nanjing (China), 2011. (Antiguo Testamento, Macabeos, Segundo Libro). (2 Macabeos 6. 1.), (2 Macabeos 6. 18 - 31), (2 Macabeos 7. 1 – 41).

⁵ “La Biblia de Nuestro Pueblo”, Salterae, Mensajero, Nanjing (China), 2011. (Nuevo Testamento, Hechos de los Apóstoles). (Hechos 4. 13 – 21).

Cabe afirmar de lo expuesto, que ya los pueblos antiguos tenían la facultad o la conciencia de que podían ejercer una resistencia pacífica o una desobediencia a las normas jurídicas cuando estas entraban en conflicto con sus percepciones morales o ideales religiosos.

Si bien en la actualidad la objeción de conciencia no solo se limita a la prestación del servicio militar obligatorio, debemos recordar que la legislación en nuestro país, y en los países de nuestro entorno, sí tiene un origen destinado a dar una respuesta a estos casos.

Uno de los primeros casos en el que tenemos constancia de una objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, es el caso de San Maximiliano de Tébessa⁶ en el año 295.

Maximiliano, era hijo de Fabio Víctor. Según las leyes romanas, al cumplir los 21 años y en su calidad de hijo de un veterano del ejército romano, fue llamado a las legiones. Sin embargo, debido a su condición de cristiano, rechazó seguir la carrera militar ante el procónsul de Númida Casio Dion. El 12 de marzo de 295 fue condenado a muerte por decapitación, en la ciudad de Tébessa (Argelia). Posteriormente, fue canonizado como San Maximiliano y es considerado por muchos como el primer objetor de conciencia.

Otros casos a lo largo de la historia, han puesto de manifiesto la negativa de ciertos colectivos pacifistas a prestar un servicio militar en el ejército de su país. Este es el caso de los menonitas holandeses, que en 1575, durante las guerras holandesas por la independencia quedaron exentos.

Sin embargo, la objeción de conciencia tal y como la conocemos por su origen militar, surgió con la introducción de un sistema militar basado en el reclutamiento obligatorio universal en un ejército nacional permanente. Modelo extendido por toda Europa con la Revolución Francesa⁷.

Es a mediados del siglo XIX, cuando las palabras “objeción de conciencia” se atribuyen al rechazo a realizar el servicio militar por razones de conciencia. Y es desde principios del siglo XX, cuando la expresión “objeción de conciencia” se ha utilizado casi exclusivamente en el contexto de la negativa a realizar el servicio militar.

⁶ BROCK, P., “Pacifism in Europe to 1914”, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1972.

⁷ HOLMES, R., “The Oxford Companion to Military History”, Oxford University Press; First Edition, Oxford, 2001.

Las primeras personas que se identificaron a sí mismos como “objeto de conciencia”, aparecieron durante la Primera Guerra Mundial, cuando los Estados participantes recurrieron al reclutamiento obligatorio. Así, durante la Primera Guerra Mundial, junto con la legislación que establecía el reclutamiento obligatorio, se incluyeron las primeras disposiciones modernas sobre la objeción de conciencia.

En el Reino Unido por ejemplo, las personas reconocidas como objetoras de conciencia por los tribunales, podían realizar tareas ajenas al combate, labores civiles o quedar completamente exentas. Sin embargo, no fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se generalizó la cuestión de la objeción de conciencia en todos los países. Este fenómeno se atribuye a que, al mismo tiempo, también se generalizó el reclutamiento obligatorio⁸. Por lo demás, actualmente, muchos países reconocen la objeción de conciencia en sus leyes o incluso en sus Constituciones.

Con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la objeción de conciencia se ha convertido en una importante cuestión de derechos humanos, informando así la normativa de los Estados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 en París. Esta, a pesar de no ser vinculante, ni de poseer un carácter obligatorio, sirvió de inspiración en la creación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De los arts. 18 y 19 de la DUDH, podemos observar un deber de respeto en lo que respecta a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión⁹. Este deber de respeto a la libertad de conciencia y de religión, es la base sobre la que se fundamenta el derecho a la objeción de conciencia.

Posteriormente se aprobaría el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual entro en vigor en 1976.

⁸ PRASAD, D., “War is a Crime Against Humanity: The Story of War Resisters' International”, War Resisters' International, Londres, 2005.

⁹ Art. 18 de la DUDH: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Art. 19 de la DUDH: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

En lo que respecta al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debemos de tener presente su art. 18¹⁰. Aunque este artículo no recoge un derecho explícito a la objeción de conciencia, en numerosos casos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU lo ha invocado como medio de fundamentación para la aplicación de la objeción de conciencia.

En el caso de Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi vs la República de Corea, el Comité de Derechos Humanos de la ONU reconoció el derecho de objeción de conciencia al servicio militar como parte del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, consagrado en el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité terminó identificando la objeción de conciencia al servicio militar como una forma protegida de la manifestación de creencias religiosas dentro del art. 18.1 del Pacto.

Finalmente, el Comité concluyó que la República de Corea violó el Artículo 18 al no permitir la objeción de conciencia al servicio militar para Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi, los cuales se negaban a realizar el servicio militar por su condición de Testigos de Jehová.

1.1 Los deberes constitucionales. El deber de defender España

Antes de adentrarnos en cuestiones relativas a la conceptualización de la objeción de conciencia, debemos de hacer referencia a los deberes constitucionales ya que, cabe afirmar, la objeción de conciencia es el derecho fundamental de abstenerse a realizar un deber, que nos viene impuesto por un imperativo legal.

¹⁰ Art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Los deberes constitucionales tienen su origen en la Declaración francesa de 1795, actualmente aparecen presentes en todas las Declaraciones de Derechos, siendo considerados como una obligación ética, una justificación del poder político. Esta idea de deber encubre, pues, relaciones de poder. De este modo, suponen los deberes constitucionales la existencia de situaciones a las que los ciudadanos quedan sujetos para proteger intereses colectivos.

En lo que se refiere a los deberes constitucionales, la idea de deber queda recogida en nuestra Constitución Española de 1978. Debemos de recordar que, tal y como se expone en el art. 9.1 CE: *“Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”*.

De este artículo, podemos afirmar que existe un imperativo legal de respetar y obedecer las disposiciones recogidas en la CE, incluido los deberes constitucionales. Pero en nuestra CE los deberes constitucionales quedan relegados a un segundo plano, viéndose eclipsados por los derechos. Sin embargo, debemos de afirmar que el ejercicio de los derechos y de la convivencia socialdemocrática, se deriva de la sujeción de la ciudadanía a estos deberes.

En resumen, los deberes constitucionales obligan a la ciudadanía a actuar de una determinada manera, regulando su conducta, con el fin de tutelar un interés colectivo. Debido a esto, la idea de los deberes constitucionales puede suponer una limitación del contenido esencial de los derechos fundamentales.

Debemos destacar, que en la elaboración de la Constitución, los deberes son concebidos como una institución jurídica que supone la afirmación y protección del Estado. Lo que queremos exponer con esta afirmación, es que el hecho de que el Estado exige a los individuos deberes supone anteponer los intereses colectivos, frente a los intereses individuales.

Por otro lado, a la hora de analizar los deberes constitucionales debemos de tener presente que estos quedan recogidos en los epígrafes de su Título Primero (“De los derechos y deberes fundamentales”) y, dentro de este, en la Sección Segunda de su Capítulo II (“De los derechos y deberes de los ciudadanos”). Así, el hecho de que los deberes estén recogidos en el mismo título donde se recogen los “derechos fundamentales”, supone afirmar que estos tienen una eficacia inmediata, y la existencia de un respeto de estos deberes fundamentales por todos, tanto por los particulares, como por los poderes

públicos. Por lo tanto, al ser en esta sección donde encontramos el deber está vinculado a la objeción de conciencia, el deber de defender España, podemos afirmar que este goza de una especial consideración.

El hecho de que la Constitución obligue a los ciudadanos a prestar un servicio, no tiene otro fin que asegurar la supervivencia del Estado, anteponiendo los intereses colectivos a los individuales.

Por otro lado, en nuestra CE la defensa de España se prevé con una doble naturaleza de derecho-deber.

En particular, en esta sección se encuentran recogidos dos tipos de deberes constitucionales: por un lado el deber de defender España (art. 30.1. CE)¹¹, y por otro lado, el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1. CE). Asimismo, otros deberes recogidos en nuestra Constitución son: el deber de conocer el castellano (art. 3.1. CE); el carácter obligatorio (y gratuito) de la enseñanza básica (art. 27.4. CE); el deber de trabajar (art. 35.1. CE); el deber de todos de conservar el medio ambiente (art. 45. CE); etc...

En lo que respecta al deber de defensa, estamos ante un deber fundamental de carácter personal. Este aparece en los orígenes del constitucionalismo, ligado a la creación de los ejércitos nacionales permanentes, que es una de las características esenciales en la creación de los Estados modernos.

El hecho de que estemos ante un deber recogido en la CE, supone que la defensa de la nación no solo recae en las Fuerzas Armadas, sino también en todos los españoles, creando así una obligación de participar activamente en esta. Este deber venía recogido en la Ley 19/1984, de 8 de junio, que concebía el servicio militar, como una prestación personal.

Prestando atención al deber de defender España, observamos, que la noción de defensa de la nación española, es amplia en nuestra Constitución. En los apartados posteriores del art. 30.1, podemos observar distintas modalidades en la defensa de la nación. Por un lado, nos encontramos las obligaciones militares, y por otro lado los servicios civiles¹².

¹¹ Art. 30.1. CE: “Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España”.

¹² ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA. R., “Derecho Constitucional”, Tecnos, Madrid, 2015.

El legislador, cuando elaboró la Constitución Española, al reconocer distintos servicios civiles como alternativa al servicio militar obligatorio, ya lo hizo con la previsión de que se debía conceder a los ciudadanos un derecho a que desarrollasen su propia personalidad mediante la protección del art. 16.1, que recoge la libertad de conciencia y religión.

1.2 La ubicación de la objeción de conciencia en la Constitución y su vinculación con el deber de defender España. Artículo 30 de la Constitución Española

La objeción de conciencia, tiene una ubicación singular en la CE. Es en las obligaciones militares, en el art. 30 CE, donde encontramos la primera referencia a la objeción de conciencia en la Carta Magna. Podemos afirmar que su ubicación no es fruto de la casualidad, ya que estamos ante un derecho, el cual el legislador ha decidido recoger junto con el deber de defensa, asegurándose de esta manera una mayor protección.

Es como si el legislador hiciera la siguiente afirmación: *“Tienes un deber que cumplir, el deber de defender tu nación, pero también existe un derecho frente a ese deber mediante el cual quedarás exento, cuando tus convicciones religiosas o morales te impidan cumplir con dicho deber”*.

De la misma manera que afirmábamos que el deber de defender España estaba recogido en un lugar especial de la CE (Título Primero, “De los derechos y deberes fundamentales”) y, dentro de este, en la Sección Segunda de su Capítulo II (“De los derechos y deberes de los ciudadanos”), el derecho a la objeción de conciencia es un derecho, que se encuentra en el mismo lugar dentro de la CE. De otro lado, el art. 30.2 CE¹³ reserva a la Ley la fijación de las obligaciones militares de los españoles y también la regulación de la objeción de conciencia.

Sin embargo, la objeción de conciencia no está solo presente en el art. 30 CE, sino también en otros preceptos constitucionales. Así, debemos de tener presentes a la hora de analizar la ubicación de la objeción de conciencia en la CE también los arts. 53.2 y 161.1.b. Estos preceptos reconocen un derecho de los objetores de conciencia de acudir al recurso de amparo ante el Alto Tribunal a la hora de defender su derecho a la objeción de

¹³ Art. 30.2. CE: “La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

conciencia. De este modo, la objeción de conciencia se equipara en este sentido a los derechos recogidos en la Sección Primera, Capítulo Segundo.

Por otra parte, la objeción de conciencia también puede ser objeto de recurso de inconstitucionalidad. El hecho de que ésta deba ser regulada por Ley como bien se recoge en el art. 30.2 CE, (“*La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia...*”), supone que la norma que regula la objeción de conciencia también sea objeto de recurso de inconstitucionalidad. Esto es debido, a que los arts. 53.1 y 161.1.a, reconocen la posibilidad de optar por el recurso de inconstitucionalidad, para todas aquellas disposiciones que estén reguladas por disposiciones normativas con rango de ley.

Otra característica que deriva de su ubicación, es el hecho de que la objeción de conciencia se encuentre en el Título Primero, del Capítulo Segundo. Esto supone que esta sea merecedora de defensa por parte del defensor del pueblo, como bien queda establecido en el art. 54 de la CE.

Finalmente, a todas las características citadas, hay que sumarle el hecho de que a consecuencia de encontrarse en el Título I, también se le concede además de la obligación de esa regulación estrictamente por ley, la prohibición de que se regule por Decreto-Ley.

Esto se deriva principalmente del Artículo 86.1, que establece la prohibición de regular los derechos del Título I, mediante Decreto-Ley.

En definitiva, debido a su ubicación, la objeción de conciencia goza de todas las garantías que se recogen en los arts. 53 y 54 de la CE.

En lo que respecta a la posible regulación de la objeción de conciencia mediante decreto legislativo, debemos de tener presente que esta dependerá de si entendemos que el derecho a la objeción de conciencia forma, de manera implícita, parte del art.16 de la CE o de si forma parte del art. 30.2 de la CE. Si entendemos que el derecho a la objeción de conciencia forma parte del art.16, estaremos admitiendo que es parte del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, y que por lo tanto no puede ser regulado mediante Decreto Legislativo. En cambio, si consideramos que el derecho a la objeción de conciencia forma parte del art.30.2, estaremos admitiendo que no es un derecho fundamental, y que por lo tanto sí que puede ser regulado por Decreto Legislativo.

1.3 Los inicios de la objeción de conciencia. Análisis y conclusiones de las primeras sentencias referentes a la objeción de conciencia en el ámbito militar

Para comenzar a hablar de la objeción de conciencia en España, debemos remontarnos a 1958. En dicho año varios testigos de Jehová fueron los primeros en ser procesados por negarse a realizar el servicio militar obligatorio por motivos religiosos. En concreto, se les procesó por un delito de desobediencia con penas de prisión. Este fue uno de los primeros casos de objeción de conciencia en España.

Posteriormente, en 1967 en la Comunidad del Arca, se comienza a hablar sobre la objeción de conciencia y sobre la posibilidad, desde posturas no violentas, de un reconocimiento de un sistema civil alternativo al servicio militar.

Es en 1970 cuando se presenta el primer proyecto de Ley de Objeción de Conciencia en las Cortes, lo que fue considerado por la comisión de Defensa Nacional como un atentado a la conciencia nacional.

La objeción de conciencia empezó a calar en la opinión pública en 1971. En este año, el caso de Pepe Beunza¹⁴ trasciende a la opinión pública, y como resultado surgen grandes grupos de apoyo a nivel estatal. En consecuencia, se presenta la segunda propuesta de Ley de Objeción de Conciencia que, sin embargo, es retirada por el gobierno.

Posteriormente, en 1973, se reforma el Código de justicia militar imponiendo una pena de 3 a 4 años por la negativa a la prestación del servicio militar obligatorio, y poniendo fin a las condenas en cadena. Entre 1958 y 1976 pasaron por prisión 285 objetores.

No será, finalmente, hasta 1998, cuando se produzca la elaboración de una Ley que dé una respuesta adecuada a los casos de objeción de conciencia. Es con la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria cuando surge una ley que dé una respuesta adecuada a aquellos casos en los que se solicita la objeción de conciencia.

¹⁴ Pepe Beunza fue el primer objetor de conciencia por motivos políticos en España. Nacido en Jaén (Andalucía), de joven se trasladó a Valencia, donde cursó los estudios de ingeniero técnico agrícola. Viajo por Europa y en 1963 visitó la Comunidad del Arca, donde entro en contacto con movimientos antimilitaristas y pacifistas. En 1971, se negó a realizar el servicio militar obligatorio, sufriendo una condena de prisión de 3 años. Entre las motivaciones de Pepe Beunza, destaca su intención de que se reconociera un derecho a la objeción de conciencia, que hasta entonces no se reconocía en la legislación española del momento.

1.4 Su posible extensión a otras dimensiones y derechos

En lo que respecta a la objeción de conciencia debemos de plantearnos cuál es el núcleo que pretende protegerse mediante esta institución jurídica.

Es evidente que la objeción de conciencia no es un derecho que pretenda proteger la objeción de conciencia de modo general, sino que pretende ser más bien un medio de protección de un derecho más concreto, nos estamos refiriendo al derecho a la libertad de conciencia y religión.

Si observamos las SSTC 15/1982 y 154/2002, vemos cómo el TC establece una relación entre la objeción de conciencia y la libertad religiosa y de conciencia. En nuestra opinión, parece claro que debe existir esa relación, porque la objeción de conciencia no es un derecho que pueda ejercerse sin alegar unos motivos éticos y morales que nos permitan quedar exentos de la realización de un deber. Esa exigencia del legislador de alegar razones cuando ejercemos el derecho a la objeción de conciencia, supone en sí misma una relación de medio-fin, entre el derecho a la objeción de conciencia y el derecho que se pretende defender, que normalmente es la conciencia moral o religiosa.

El tema central para comprender si puede haber una expansión del derecho a la objeción de conciencia hacia otros derechos o ámbitos, tiene en mi opinión mucho que ver con cómo interpretamos este derecho. Lo que quiere decirse con ello es que existe una controversia en cuanto a si el derecho a la objeción de conciencia es un derecho fundamental, o si por el contrario no es un derecho fundamental.

Como podemos observar, esta postura ha sido constantemente cambiante en la jurisprudencia del TC. Las SSTC 15/82 y 53/1985 defienden el carácter fundamental de este derecho, mientras que las SSTC 160/1987 y 161/1987 rechazan la existencia de un derecho fundamental a la objeción de conciencia.

La cuestión es que, si consideramos que existe un derecho fundamental a la objeción de conciencia, estaremos aceptando un derecho general, por lo que no haría falta una regulación para su reconocimiento. Si aceptamos esto, estaremos admitiendo una extensión de este derecho a cualquier otro derecho fundamental y ámbito.

Sin embargo, si sostenemos que estamos ante un derecho que no es fundamental, el ámbito de aplicación estará limitado a lo que decida el legislador.

En nuestra opinión, estamos ante un derecho fundamental por cuanto se trata de un derecho tendente a la protección de la libertad de conciencia y religión, y a vivir conforme a esos ideales, por lo que no puede ser dependiente de la voluntad del legislador.

Por el contrario, si aceptamos que estamos ante un derecho que no tiene un carácter fundamental, estaríamos dejando al legislador decidir qué derechos son dignos de protección mediante la objeción de conciencia y que derechos no.

No es en mi opinión viable dejar este derecho en manos del legislador, si tenemos en cuenta también que, además de ser un derecho constitucional, goza de las mismas medidas de protección que los derechos fundamentales como el recurso de amparo, por ejemplo.

Por ello, en nuestra opinión, la posible extensión de este derecho a otros ámbitos y a la protección de otros derechos no es solo posible, sino que a mi entender forma parte de la misma naturaleza de la objeción de conciencia.

Por otra parte, como hemos podido observar, la objeción de conciencia es un derecho que, a lo largo de su historia ha ido ampliando su ámbito de aplicación. En un principio, la objeción de conciencia solo tenía como ámbito de aplicación el servicio militar obligatorio. Sin embargo, actualmente esta está aceptada también en el ámbito sanitario en lo que a la realización del aborto se refiere. También, en diversas sentencias se ha admitido, por ejemplo, en el ámbito de los servicios públicos cuando es ejercida por un funcionario público, como las SSTC 101/2004 y 177/1996.

Cuando afirmamos que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho fundamental, estamos admitiendo su ejercicio en cualquier ámbito, sin necesidad de una legislación positiva sobre dicho ámbito.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 53/1985 de 11 de abril nos expone que: *“Por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia..., existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo. 16.1º de la Constitución Española y, como este Tribunal ha indicado en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.”*

El profesor Rafael Navarro Valls, respecto a esta Sentencia, comentaba: *“Esta sentencia es una verdadera carta magna de la objeción de conciencia en España, que ya se ha aplicado al*

caso del aborto y a otros supuestos no regulados explícitamente. Como el propio Tribunal Constitucional ha reiterado, la objeción de conciencia es un verdadero derecho constitucional, esté o no regulado en leyes positivas.”

Sin embargo, para parte de la doctrina, afirmar que la objeción de conciencia es un derecho fundamental que se puede ejercer sin necesidad de regulación explícita en leyes positivas supondría afirmar que existe un derecho general a la objeción de conciencia, que podría suponer la negación del estado.

El profesor Luí́s Maŕa D́ez Picazo argumenta que: *“afirmar que de la CE no nace un derecho a la objeción de conciencia fuera del supuesto de su art. 30.2 no esconde una actitud “neo-republicana”, en el sentido de dar prioridad a la virtud ciudadana sobre la libertad individual. Ya se ha visto cómo sólo desde una posición de individualismo extremo es posible sustentar que la autonomía moral no debe ser sopesada con ningún otro valor, individual o colectivo. Por ello, no es antiliberal rechazar que el cumplimiento de los deberes ṕublicos, en una democracia constitucional generosa en garant́as, no debe ser dejado a los escŕpulos morales de cada individuo. Una sociedad democŕtica mal podŕa funcionar sobre este presupuesto”*¹⁵.

2. La Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria

Antes de adentrarnos a analizar la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, debemos advertir que estamos ante una ley que ha experimentado una expansión en su ámbito de aplicación.

La Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, en su exposición de motivos comienza afirmando que el art. 30 CE nos expone una obligación por parte de los poderes ṕublicos de regular la objeción de conciencia. Por otra parte, nos explica en que consiste la objeción de conciencia, ya que establece que el ejercicio de este derecho supone una exención del cumplimiento del servicio militar obligatorio cuando la prestación de este deber sea incompatible con las convicciones de caŕcter religioso, ético, moral, humanitario, filosófico, etc., de quien lo solicita.

¹⁵ DIEZ-PICAZO GIḾNEZ, LM., “Sistema de Derechos Fundamentales”, Civitas Thomson Reuters, 4ª Edición, Pamplona (Navarra), 2013.

Esta figura jurídica es fruto, pues, de la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano.

Otra de las razones de esta ley, es evitar la discriminación entre los objetores y quienes realizan el servicio militar, sustituyendo este deber por una prestación social sustitutoria.

La elaboración de esta ley, surge para dar respuesta a la anterior Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, la cual debido a su insuficiencia, generó el descontento de los jóvenes que querían ejercer este derecho.

2.1 Contexto y rasgos básicos

La única regulación inicial de Ley de Objeción de Conciencia dictada por el Parlamento, fue la Ley 48/1984 de 26 diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, que derogaba el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, sobre la objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar. Posteriormente, se elaboró la Ley 22/1998, de 6 de julio, Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria. Esta última norma fue creada exclusivamente para dar soluciones al ámbito militar; sin embargo, disposiciones normativas posteriores en otros ámbitos, como el sanitario, parecen reconocer un ámbito mucho más extenso del derecho a la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia ha estado históricamente vinculada a la prestación del servicio militar obligatorio; sin embargo, la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas preveía en su disposición adicional 13ª, la suspensión del servicio militar obligatorio a partir del 31 de diciembre de 2002, aunque ello fue adelantado por el gobierno al 31 de diciembre de 2001 (RD 247/2001, de 9 de marzo). Finalmente, el servicio militar obligatorio fue derogado por la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

La abolición del servicio militar obligatorio y la implantación del ejército profesional han supuesto una menor utilización y una caída en desuso de la objeción de conciencia en el ámbito militar.

Estamos, pues, ante un caso singular, teniendo en cuenta que la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria, ley que regula la objeción de conciencia, es una ley creada para dar respuesta a los casos de conflicto que pueden surgir entre la conciencia y la obligación de realizar el servicio militar obligatorio¹⁶.

2.2. La naturaleza militar de la ley y su dificultad para dar respuesta a otros supuestos de distinta naturaleza

Como hemos podido observar, la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, está dirigida a dar respuesta a problemas surgidos en el ámbito militar, concretamente al conflicto derivado entre el deber de defender España y las convicciones religiosas, personales o éticas del individuo.

Esta ley de 1998 es eficaz y da respuesta a un conflicto determinado, que es la objeción de conciencia ante el servicio militar obligatorio. Sin embargo, no da respuesta a los problemas o necesidades que puedan surgir cuando el conflicto surge en ámbitos como el de la sanidad, la educación, o en el caso de los funcionarios públicos que se niegan a cumplir un mandato.

En la actualidad, encontramos numerosas sentencias en las cuales se han dado conflictos, por ejemplo, entre la negativa de los padres a que sus hijos recibieran la asignatura llamada “educación para la ciudadanía”, o también casos en los que un farmacéutico se ha negado a dispensar la llamada “píldora del día después”. Y en todos los casos en los que las personas se han negado a cumplir con una obligación, lo han hecho alegando su derecho a la objeción de conciencia. Ante esta evolución de la sociedad, y estas nueva problemática surgida durante estos últimos años, cabría preguntarse cómo el TC ha dado respuesta a estos supuestos, y cómo se ha interpretado esta ley y que normas y fundamentación se ha llevado a cabo.

Es evidente, que la naturaleza militar de esta ley, no cubre las necesidades actuales en las cuales la objeción de conciencia se ha venido utilizando (sanidad, educación, investigación, etc...). Pero antes de analizar esta falta de legislación para dar respuesta a

¹⁶ AGUADO ZAMORA, M., et al: “Manual de Derecho Constitucional”, Tecnos, 6ª Edición, Madrid, 2015.

diferentes conflictos, debemos advertir que la objeción de conciencia tan solo encuentra regulación en dos ámbitos, el ámbito de la sanidad, en lo referente al aborto (Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo), y el ámbito castrense, en lo referente al servicio militar obligatorio (Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria).

La razón, a nuestro entender, de que el legislador no haya regulado la objeción de conciencia en los diversos ámbitos en los que en la actualidad se practica, viene dada por varios motivos.

El primero de ellos, es la evolución que ha ido sufriendo la sociedad española en los últimos años. Esta ha ido cambiando tanto en el ámbito político, como en lo que a los valores de la propia sociedad se refiere. Algunos de estos cambios que, actualmente podemos observar en España, son en relación a la libertad religiosa y el matrimonio homosexual, algo que 30 o 40 años atrás no era posible. El legislador y los tribunales, en la actualidad, pueden encontrarse con una negativa y una objeción de conciencia de un Juez, por ejemplo, a la hora de celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo. Ante estas nuevas situaciones, ni el legislador, ni los tribunales se encontraban apoyados por una ley que diera respuesta en este ámbito.

Pero quizás, el motivo más interesante en lo que respecta a la dificultad de legislar la objeción de conciencia, no reside solo en la evolución de la sociedad, sino también en lo que significa en sí la objeción de conciencia. En efecto, la objeción de conciencia no puede ser un derecho que sea concedido de manera inmediata, sin un juicio previo. Afirmar la inmediatez de este derecho, supondría la destrucción del Estado y de la sociedad.

El profesor José López Guzmán afirma que *“los problemas que se generan con respecto a la libertad de conciencia surgen, no cuando esta efectúa su razonamiento práctico, sino cuando la persona pretende comportarse de acuerdo con la determinación adoptada. Y ello, porque tal decisión puede entrar en conflicto con las disposiciones legales vigentes, los derechos de los demás, la seguridad pública, la paz social o la moral pública”*¹⁷.

Esta afirmación puede ser exagerada, pero si nos detenemos a observar, debemos preguntarnos en primer lugar que es un Estado. Existen numerosos conceptos de Estado,

¹⁷ LÓPEZ GUZMÁN, J., “Objeción de conciencia farmacéutica”, S.A. Eiunsa. Ediciones Internacionales Universitarias, Navarra, 1997.

pero lo que debemos tener presente es que el ser humano vive en sociedad, y el Estado se encarga de la supervivencia de esa sociedad, estableciendo leyes. Estas normas jurídicas, recogen una serie de derechos y deberes, que garantizan en cierto modo la supervivencia del Estado. Si existiera un derecho absoluto a la objeción de conciencia, sin un marco normativo previo que delimitara o pusiera límites a este derecho, realmente estaríamos ante la destrucción del Estado, ya que el ciudadano podría ejercer este derecho sin límites. Imaginemos que al médico se le otorga de manera inmediata el estatus de objetor, por motivos de objeción de conciencia, y se niega a curar al enfermo, sin un marco legal que delimite cuando y hasta donde puede ejercer su derecho. No habría una garantía de respeto de los deberes que sostienen el Estado, y por tanto estaríamos ante una destrucción de la sociedad.



SEGUNDA PARTE

Tratamiento jurisprudencial de la objeción de conciencia por el Tribunal Constitucional

1. Concepto de objeción de conciencia

1.1. Definición de objeción de conciencia

Podemos definir la objeción de conciencia como una actitud de rebeldía que supone el incumplimiento de una norma jurídica, cuando quien la incumple lo hace debido a que existen otras razones de carácter moral, que a su juicio tienen más fuerza que aquellas que le obligan a cumplirlas. Estamos ante un acto de obediencia a un mandato interno, en este caso moral, que nos lleva a desobedecer la norma jurídica.

La objeción de conciencia es tanto una actitud psicológica, como un comportamiento externo con su propio estatuto socio-jurídico. Siendo así, podemos afirmar que estamos ante un fenómeno con caracteres subjetivos y objetivos.

R. Venditti definió la objeción de conciencia como *“la actitud de aquel que se niega a obedecer un mandato de la autoridad, un imperativo jurídico, invocando la existencia en el seno de su conciencia, de un dictamen que le impide realizar el comportamiento prescrito”*. Por lo tanto, la objeción de conciencia es una respuesta de rechazo a una norma jurídica. Una manifestación de rechazo de carácter personal, frente a unas normas respetadas y adoptadas por el conjunto de la ciudadanía. Ello supone un conflicto entre esa percepción personal e individual, frente al conjunto de normas por las que se rige la sociedad y que han sido adoptadas y son respetadas por todos los ciudadanos.

En la objeción de conciencia, también debemos tener presente el papel de los poderes públicos, ya que son estos quienes conceden este estatuto-jurídico a quienes solicitan el derecho a la objeción de conciencia.

Es, pues, la objeción de conciencia, en su origen, una desobediencia de una norma jurídica, que debido a su adhesión al ordenamiento jurídico se ha convertido en un modo legal para que no se aplique otra norma, dejando de considerarse así una desobediencia.

La objeción de conciencia no podrá ser interpretada de ningún modo como un mecanismo o derecho que busque una resolución o conciliación entre los conflictos que surgen entre derecho y moral, sino una adecuada interpretación jurídica, que pretende, en todo caso, la ardua tarea de discernir cuando el deber moral prevalece sobre el deber de cumplir la norma-jurídica, y cuando no.

Por otra parte debemos de tener presente que la objeción de conciencia tiene cabida, tanto en relaciones de Derecho público como de Derecho privado.

Cuando hablamos de que el derecho a la objeción de conciencia se puede ejercer frente al Derecho público, nos referimos a aquellos casos en los que el deber jurídico ante el cual se ejercita la objeción de conciencia tiene su origen en una Ley del Estado, que impone obligaciones de carácter general. Es, por ejemplo, la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, frente a la obligación de formar parte en una mesa electoral, o incluso en algunos casos ha llegado a ejercerse frente a la obligación de pagar impuestos.

Por otra parte, cuando nos referimos al derecho a la objeción de conciencia frente al Derecho privado, estamos ante un enfrentamiento en el que el deber viene dado por una relación contractual. Estamos ante un conflicto entre las pretensiones opuestas de dos particulares. Un caso que podemos encontrar como ejemplo, es el rechazo a trabajar en un día considerado festivo por su propia religión.

1.2. Finalidad de la objeción de conciencia. Protección de un derecho fundamental. Su vinculación con el artículo 16 de la Constitución Española

Llegados a este punto cabe preguntarse cuál es la finalidad de la objeción de conciencia.

En nuestra opinión, la objeción de conciencia tiene una finalidad muy clara, y que pocos autores se han detenido en prestarle la atención adecuada. Si observamos nuestra Constitución podemos ver, que en su art. 10 se establece que: “*La dignidad de la persona, los*

derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Uno de los fundamentos del funcionamiento de la sociedad y del Estado es el libre desarrollo de la personalidad. La finalidad de la objeción de conciencia es asegurar ese libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona, la cual no es propiamente un derecho fundamental, sino presupuesto y núcleo intangible del resto de derechos. Uno de los modos de respetar la dignidad del individuo es asegurando el libre desarrollo de su personalidad.

Por otro lado, debemos de tener en cuenta que una de las formas en las cuales se desarrolla la personalidad es en lo referido a la libertad de conciencia y de religión. Por lo tanto, podríamos afirmar que también es una medida que tiende a proteger ese derecho fundamental, de que el ciudadano pueda vivir conforme a sus propias convicciones éticas, morales o religiosas, y de que pueda desarrollar su personalidad de forma digna conforme a su propia libertad de conciencia y religión. Ello nos lleva a afirmar que existe también una vinculación con el art. 16 CE que recoge la libertad religiosa, moral y de conciencia de los individuos. Por lo tanto, como bien se ha fundamentado en las SSTC 15/1982 y 154/2002, existe una innegable vinculación entre el art. 16 y la objeción de conciencia.

La conexión entre la objeción de conciencia y la libertad religiosa, no solo está presente en la jurisprudencia, sino también en la propia Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. Sin embargo, podemos observar que el hecho de ejercer este derecho puede suponer un conflicto entre la objeción de conciencia y otros derechos fundamentales de otras personas o un deber impuesto jurídicamente.

1.3. En qué momento y cómo se puede ejercer el derecho a la objeción de conciencia

En lo que se refiere al modo en el cual se puede invocar este derecho, haremos alusión a dos vías diferentes.

Como hemos mencionado al principio de este trabajo, la primera vía que se ha advertido, y en la cual se puede invocar la concesión de este derecho, reside en la propia Constitución. Ésta recoge una serie de artículos, que se pueden invocar a la hora de ejercer

nuestro derecho a la objeción de conciencia. Los primeros artículos son el 53.2 y el 161.1.a, estos reconocen la posibilidad de invocar el recurso de amparo en lo que a la objeción de conciencia se refiere, siendo el TC quién decida si procede concederle al recurrente el estatus de objetor. Otros artículos Constitucionales que reconocen una tutela por parte del TC son los Artículos 53.1 y 161.1.a. En ellos se reconoce un derecho a plantear un recurso de inconstitucionalidad, en lo que a la legislación de este derecho se refiere. El último medio constitucional que se puede invocar para la defensa de este derecho es el Art. 54. Ya que debido a la ubicación de este derecho también es objeto de defensa por parte del Defensor del Pueblo.

La segunda vía advertida para invocar este derecho es la de la legislación. En primer lugar analizaremos como se ejerce este derecho a través de la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. Debemos de advertir que esta ley fue creada para dar respuesta a la objeción de conciencia en lo que a la prestación del servicio militar se refiere. En lo que respecta al momento en el cual se puede ejercer la objeción de conciencia, el art. 1, en su apartado tercero establece que: *“La solicitud de reconocimiento de objetor de conciencia podrá presentarse hasta la fecha señalada por el Ministerio de Defensa para su incorporación al servicio militar, o una vez finalizado el mismo, mientras se permanezca en la situación de reserva”*. Por lo tanto, la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio se realizará en los plazos indicados por el Ministerio de Defensa.

En la actualidad, debido a la profesionalización de las Fuerzas Armadas y de la supresión del servicio militar obligatorio, la aplicabilidad de esta norma es nula.

Por otra parte, en lo que respecta al órgano competente para determinar la objeción de conciencia, el art. 1, en su cuarto apartado, nos expone que el órgano competente para otorgar la objeción de conciencia, es el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

En lo que respecta al procedimiento para ejercer el derecho a la objeción de conciencia, el art. 2, en su primer apartado, nos expone que: *“Las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, dirigidas al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, se podrán presentar ante el mismo o en cualquiera de las oficinas señaladas en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común”*. Por lo tanto, las solicitudes para la objeción de conciencia se realizan ante el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, o ante las oficinas señaladas.

Por otra parte, el art. 2 en su segundo apartado, nos expone que cuando el objetor de conciencia presente la solicitud con un día de antelación a la fecha de incorporación al servicio militar, se suspenderá dicha incorporación en la forma que reglamentariamente se determine, hasta que se produzca una resolución firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia o de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

En lo que respecta al órgano encargado de declarar si es procedente otorgar al recurrente la condición de objetor de conciencia o no, es el art. 4, el que nos expone que el organismo facultado para otorgar la condición de objetor de conciencia es el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, el cual tiene un plazo de deliberación de tres meses, en lo que se refiere a la sentencia que otorga la condición de objetor o no. Una vez declarada la condición de objetor de conciencia, el art. 6 nos indica que los objetores de conciencia, una vez estén reconocidos, quedarán exentos del servicio militar y deberán realizar una prestación social.

Esta prestación social sustitutoria se podrá ejercer en los siguientes ámbitos:

- Servicios sociales y, en particular, los que afecten a la acción comunitaria o familiar, protección de menores o adolescentes, tercera edad, personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales, minorías étnicas, prevención de la delincuencia, reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y ex-reclusos y promoción de hábitos saludables de conducta.

- Servicios sociales por la paz y, en particular, ayuda a refugiados y protección de los derechos humanos.

- Programas de cooperación internacional.

- Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.

- Educación y cultura y, en particular, promoción cultural, alfabetización, bibliotecas y asociaciones.

- Educación en el ocio.

- Protección civil.
- Servicios sanitarios.
- Cualesquiera otras actividades, servicios u obras de carácter análogo que sean de interés general.

Por otra parte, el art. 10 de esta Ley nos expone cuándo comienza la prestación social sustitutoria, indicando que los objetores de conciencia tendrán los mismos derechos que los ciudadanos que no se opongan al servicio militar obligatorio. Podemos observar aquí un trato igualitario y no discriminatorio de los objetores de conciencia.

En lo que respecta al régimen de gestión e inspección de la prestación social sustitutoria, este quedará a cargo del Ministerio de Justicia (art. 12).

Es importante tener en cuenta la composición del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia. El art. 13 nos la describe: “*El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, dependiente del Ministerio de Justicia, adoptará sus decisiones por mayoría y estará formado por:*

a) Un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

b) Un Vocal nombrado por el Ministerio de Justicia.

c) Un Vocal nombrado por el Ministerio de Defensa.

d) Un Vocal elegido entre los objetores de conciencia que hayan superado la situación de actividad, a propuesta de las asociaciones de objetores legalmente reconocidas.

e) Un Vocal a propuesta de las centrales sindicales más representativas.

f) Un Vocal nombrado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales representativo de las entidades de voluntariado.

g) Un Vocal, que actuará como Secretario del Consejo, nombrado por el Ministerio de Justicia”¹⁸.

¹⁸ Ley 22/1998, de 6 de Julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

Los objetores de conciencia no están exentos de seguir un régimen de obediencia y subordinación. El art. 16 nos expone que mientras que los objetores de conciencia realicen la actividad, deberán de respetar y obedecer a los responsables de la prestación social sustitutoria y a los de las entidades y organizaciones donde ésta se realice. De este régimen de obediencia y subordinación se derivan una serie de conductas que se pueden sancionar y su correspondiente sanción. Estas se recogen en los arts. 17 y 18.

El art. 17 nos expone lo siguiente:

“1. Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la presente Ley.

2. Son infracciones graves:

a) La falta manifiesta de respeto y el maltrato, de palabra u obra, a quienes se dirija la prestación social y a los compañeros.

b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva a quienes dirijan los servicios en los que presten su actividad los objetores o a las autoridades, funcionarios u órganos competentes.

c) La destrucción voluntaria, sustracción o enajenación de materiales, equipos o prendas que fueran confiadas al objetor.

d) El embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o cuando afecten negativamente al desarrollo de la actividad.

e) El incumplimiento del régimen de dedicación a la prestación social.

f) La negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.

g) La inasistencia o el abandono injustificado, por tiempo superior a setenta y dos horas e inferior a veinte días consecutivos o treinta no consecutivos, de la actividad en que consista la prestación social.

b) El retraso en la incorporación al puesto de actividad ordenado, por más de tres días y hasta de un mes de duración.

3. Son infracciones leves:

a) La inasistencia o abandono injustificado por tiempo no superior a setenta y dos horas de la actividad en que consista la prestación social.

b) *El retraso en la incorporación al puesto de actividad ordenado por tiempo no superior a tres días.*

c) *La negligencia leve en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario”.*

Por otro lado, el art. 18 nos expone:

“1. A las infracciones previstas en el artículo 17 corresponden las siguientes sanciones:

a) *Amonestación personal, hecha por el responsable de la prestación social.*

b) *Pérdida de un mes de remuneración.*

c) *Asignación a otro servicio.*

d) *Prolongación, por un periodo máximo de tres meses, de la prestación social sustitutoria.*

2. La competencia para ejercer la potestad disciplinaria se establecerá reglamentariamente, así como el procedimiento sancionador, respetando, en todo caso, los derechos del inculpado, en especial los de audiencia y defensa. Para la graduación de las sanciones en graves o leves, se tendrán en cuenta los criterios de intencionalidad, perturbación del servicio y reincidencia no pudiendo en ningún caso aplicarse a las infracciones leves la sanción prevista en el apartado d) del número anterior”.

Otra vía en lo que legislación se refiere para ejercer el derecho a la objeción de conciencia, es la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Esta ley, en su art. 19.2, reconoce el derecho a ejercer la objeción de conciencia del personal sanitario que se vea obligado a realizar un aborto a un paciente. Aquí observamos como la objeción de conciencia no sólo se circunscribe al ámbito militar, sino que se expande también al ámbito sanitario.

El art. 19 de esta Ley, en su segundo apartado, nos expone lo siguiente: *“2. La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculados a la misma.*

Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia, es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso, los

profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.

Sí, excepcionalmente, el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación”¹⁹ .

Es interesante observar cómo, en la legislación, tan sólo se da respuesta a dos casos concretos, estos son el servicio militar obligatorio, y el aborto.

En el análisis de la objeción de conciencia en el aborto, y de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, debemos de tener en cuenta, que estamos ante una ley que despenaliza la práctica del aborto en ciertos supuestos concretos. No existe por tanto un “derecho al aborto”, sino una despenalización de esta conducta en determinadas circunstancias.

No debemos olvidar, que nuestro Código Penal en su art. 417.bis, concibe el aborto como un delito. Diversos autores como Navarro-Valls afirman que no existe un derecho a la objeción de conciencia de los médicos y del personal sanitario en los casos de aborto, ya que la ley no ampara la existencia de un derecho al aborto por parte de las mujeres embarazadas. Por este motivo, el profesor Navarro-Valls afirma que en vez de objeción de conciencia, en estos casos debería de hablarse de objeción de legalidad. En palabras del propio profesor: “*en la medida en que el médico que se niega a practicar abortos opta por la regla general prohibitiva del aborto; no quiere rozar el ámbito de lo delictivo, es decir, no quiere verse implicado en actuaciones que puedan ser constitutivas de delito*”²⁰.

2. Objeción de conciencia y Desobediencia civil

2.1. Definición de desobediencia civil

La desobediencia civil, podría definirse como una actitud de rebeldía por parte de un sujeto, hacia una norma o incluso hacia el sistema político y social. En la desobediencia

¹⁹ Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

²⁰ NAVARRO-VALLS, R., “Del poder y de la gloria”, Encuentro, Madrid, 2004.

civil, normalmente se pretende modificar una ley o práctica, comúnmente aceptada por la sociedad. Esto le da a la desobediencia civil un carácter público y abierto. El rasgo definitorio es, pues, el fin que persigue, y no la motivación.

Mientras que en la desobediencia civil, se pretende cambiar o eliminar una norma jurídica por considerarla injusta o incluso inconstitucional, en la objeción de conciencia el individuo busca quedar exento de realizar un deber, debido a sus motivaciones personales e íntimas, quedando relegada a un segundo plano la intención de lograr la derogación o modificación de la norma jurídica aunque el objetor, al igual que en la desobediencia civil, la considere injusta.

Al mismo tiempo, podemos afirmar, que los efectos producidos por la desobediencia civil, son efectos políticos.

2.2. Distinción entre objeción de conciencia y desobediencia civil

En sus inicios, gran parte de la doctrina consideraba que la objeción de conciencia era una forma de desobediencia civil. Actualmente nos encontramos, sin embargo, con que la mayoría de la doctrina concibe la objeción de conciencia como un derecho con unas características que la diferencian de la desobediencia civil.

El profesor Joseph Raz hizo dos de las definiciones más influyentes tanto de la desobediencia civil, como de la objeción de conciencia. En cuanto a la desobediencia civil, afirmaba que: *“Desobediencia civil es una violación de la ley motivada políticamente, dirigida o bien a contribuir directamente a cambiar una ley o una política pública, o bien a expresar protesta o desacuerdo frente a una ley o una política pública”*. Por otra parte diferenciaba la objeción de conciencia de la desobediencia civil, argumentando que: *“Objeción de conciencia es una violación de la ley basada en que el agente tiene moralmente prohibido obedecerla, bien por su carácter general (...), bien porque se extiende a ciertos casos que no debería cubrir (...).”²¹*

La doctrina, y en particular la profesora Marina Gascón Abellán²², establecen cuatro fuentes de diferencias entre la objeción de conciencia y la desobediencia civil:

²¹ RAZ, J., “The Authority of the Law. Essays on Law and Morality”, Clarendon Press, New York, 1983.

²² GASCÓN ABELLÁN, M., “Obediencia al Derecho y objeción de conciencia”, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

1.- La privacidad de la objeción de conciencia, frente a la publicidad de la desobediencia civil

La objeción de conciencia es una conducta privada en la cual, el sujeto, actúa en contra de la norma porque un dictamen moral, ético o religioso se lo impide. Esta actuación tiene un carácter privado, ya que el sujeto no pretende cambiar y mostrar su rechazo político contra la norma, tan sólo pretende su abstención a la hora de cumplirla, porque existe en su interior una convicción moral que le impide realizarla, es decir, su conciencia le impide actuar conforme a las exigencias de la norma. Debe quedar claro que, en la objeción de conciencia, el sujeto no se mueve por una motivación política pública, sino por una convicción moral individual, que podrá coincidir con la de otros sujetos o no.

En lo que respecta a la desobediencia civil, el sujeto proyecta su actuación hacia el exterior, pretendiendo manifestar su rechazo y su intención de modificar una legislación o política institucional. El sujeto de manera pacífica, mediante la desobediencia civil, pretende incidir en la política estatal. Por lo tanto, estamos ante una actuación que está motivada por unas convicciones políticas diferentes a las morales presentes en la objeción de conciencia, y que además pretenden ejercer una incidencia pública modificando o derogando una norma, repercutiendo, por tanto, en la sociedad.

El problema que esta primera fuente de diferenciación nos plantea es la cuestión de que, si seguimos esta teoría, estaríamos admitiendo que aquellos casos en los cuales los padres ejercen su derecho a la objeción de conciencia, realmente están realizando una desobediencia civil, ya que no estamos ante una cuestión privada, sino ante una desobediencia contra una política educativa estatal.

2.- Inmediatez e instrumentalidad

La objeción de conciencia tiene como objetivo desobedecer la norma que el sujeto percibe como contraria a su moralidad, pero en este caso debemos de hacer una definición más concreta.

En la objeción de conciencia, un sujeto determinado desobedece una norma concreta que le obliga a realizar un deber, y que como ya hemos dicho anteriormente, su objetivo es abstenerse de su cumplimiento pero no actuar contra las instituciones o contra la política estatal. Por el contrario, en la desobediencia civil no solo se pretende

desobedecer la norma, sino actuar para cambiar o derogar una norma o un conjunto de normas que se consideran injustas.

Debemos de recordar que el sujeto en la desobediencia civil actúa contra la política estatal, esto implica que quien actúa en contra de la norma no tiene por qué ser el obligado y que se actuará siempre contra cualquier norma que se considere injusta y contra el sistema de instituciones, pero no contra una norma concreta que si obliga a un determinado sujeto.

3.- Lealtad constitucional.

La desobediencia civil debe ejercerse desde una aceptación o lealtad a la Constitución. Esta lealtad no se entiende como una actitud de estar de acuerdo en todo lo que está recogido en ella, sino como una aceptación de que el cambio social o constitucional que se pretende llevar a cabo debe fundamentarse en un respaldo de la mayoría de los ciudadanos. La mayoría de la doctrina afirma que la desobediencia civil es una expresión de desobediencia a la ley dentro de los límites de la fidelidad al derecho.

Podemos afirmar que, incluso en algunos casos de desobediencia civil, el rechazo a la norma puede venir dado por una consideración por parte del sujeto, de que la norma contra la que se actúa es contraria a la Constitución y que, por lo tanto, su actuación desde su propia perspectiva es totalmente legal y aceptable.

Caso diferente sería el de la desobediencia revolucionaria, en el cual el sujeto busca la destrucción o alteración del sistema constitucional, basando su conducta de rechazo en principios morales que están fuera del ámbito constitucional.

En lo que respecta a la objeción de conciencia, esa fidelidad constitucional no es exigible. En la objeción de conciencia el sujeto fundamenta su rechazo en convicciones morales imperativas, las cuales podrán ser coincidentes con los valores constitucionales o no, y que determinan que la objeción de conciencia sea moral y jurídicamente tolerable.

El objetor de conciencia puede haber formado su conciencia en valores totalmente ajenos a los del ordenamiento jurídico. La coincidencia de esos valores particulares con los del ordenamiento jurídico, es decisiva para valorar que la objeción sea moralmente justificable o tolerable.

4.- Las bases del rechazo

Rawls afirma que una de las diferencias entre desobediencia civil y objeción de conciencia, es que la desobediencia civil *“es una apelación a la concepción de justicia comúnmente compartida, mientras que la objeción de conciencia puede tener otras bases.”*²³

En lo referente a las bases del rechazo, tanto la objeción de conciencia como la desobediencia civil pueden compartir las mismas motivaciones morales. Sin embargo, debemos diferenciar que en la desobediencia civil la moralidad está relacionada con los principios de justicia que forman parte de la Constitución, mientras que en la objeción de conciencia la moralidad está relacionada con dictados éticos, religiosos, etc.; pero también puede el objetor de conciencia basar su moralidad en los principios de justicia socialmente compartidos.

Por otra parte, en la objeción de conciencia existe una mayor variedad de motivaciones que en la desobediencia civil. En la desobediencia civil las motivaciones morales se inspiran en los principios de justicia identificables en un sistema político. En cambio en la objeción de conciencia las motivaciones suelen ser diferentes a las morales, religiosa, política, etc...

Como conclusión debemos advertir que la objeción de conciencia y la desobediencia civil pueden compartir las mismas motivaciones. Sin embargo, mientras que la desobediencia civil suele estar fundamentada en principios públicos de justicia constitucional, la objeción de conciencia está fundamentada en convicciones morales o religiosas personales. Además, debemos de hacer la observación de que es muy común, que en la objeción de conciencia se den de manera simultánea y con motivación común tanto la convicción moral o religiosa personal, junto con la convicción moral que fundamenta los principios públicos de justicia constitucional. Este es el caso de aquellos objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, que además de negarse a manejar armas o a formar parte del ejército, lo hacen de manera pública, protestando contra el reclutamiento obligatorio, contra el ejército, o contra una intervención militar concreta, etc.

²³ RAWLS, J., “A Theory of Justice”, Oxford University Press, Oxford, 1986.

3. La interpretación del Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia en diversos ámbitos

3.1. La objeción de conciencia en el ámbito militar

En lo que se refiere a la objeción de conciencia en el ámbito militar, comenzaremos haciendo alusión a la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), núm. 15/1982 de 23 de abril. En esta Sentencia, la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de Zona Marítima deniega el aplazamiento de incorporación a filas a un objetor de conciencia. Sin embargo, ante el recurso de amparo interpuesto, finalmente el TC se la concede.

La Sentencia comienza explicándonos, que un ciudadano solicita una prórroga de incorporación al servicio militar alegando motivos personales y éticos. Ante dicha solicitud, la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de Zona Marítima deniega el aplazamiento de incorporación a filas, alegando que tal solicitud de objeción de conciencia sólo se concede ante motivos religiosos, quedando descartados los motivos éticos y personales. La Junta, defiende su postura haciendo mención al Real Decreto 3.011/1976, de 23 de diciembre (RCL 1977\33 y NDL 27999), y alegando que es la norma vigente, y que en ella tan solo se prevé la objeción de conciencia por motivos religiosos.

Posteriormente se interpondrá un recurso de amparo ante el TC, por entender que la resolución de la Junta viola el derecho fundamental de objeción de conciencia contenido en el art. 30.2 CE.

El demandante que solicita el amparo esgrime los siguientes argumentos:

En primer lugar, defiende que la CE como norma suprema, reconoce la objeción de conciencia por cualquier motivo, y no sólo por motivos de carácter religioso.

En segundo lugar hace alusión al derecho comparado y a la doctrina, que reconocen la objeción de conciencia no circunscrita a motivaciones de carácter religioso.

El último argumento que plantea es que el Real Decreto 3.011/1976, de 23 de diciembre, carece de validez y vigencia tras la promulgación de la Constitución.

Cuando entramos a analizar el fondo del asunto en esta sentencia, observamos los siguientes rasgos en la doctrina del TC:

En primer lugar, el TC defiende que la objeción de conciencia, está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional.

En su fundamento jurídico sexto, encontramos un razonamiento por parte del Abogado del Estado, en el cual alega que el derecho a la objeción de conciencia no está reconocido en nuestra Constitución, ya que el art. 30.2, *“la Ley regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia”*, tan solo establece una declaración abierta, en la cual, no solo se deja en manos del legislador la configuración, sino también la propia existencia de este derecho.

Ante esta afirmación, el TC en contraposición manifiesta los siguientes argumentos para defender que la objeción de conciencia es un derecho reconocido en la constitución.

El primer argumento esgrimido por el TC, es que el art. 53.2 de nuestra CE reconoce el recurso de amparo a la objeción de conciencia, al igual que los derechos fundamentales y libertades públicas que esta reconoce. En palabras del propio TC, *“el propio párrafo segundo del art.53 equipara el tratamiento jurídico constitucional de la objeción de conciencia al de ese núcleo especialmente protegido que son los derechos fundamentales y libertades públicas que se reconocen en el art. 14 y en la Sección primera del capítulo II, del título I”*.

El segundo argumento del TC para afirmar que estamos ante un derecho reconocido en nuestra carta magna, es la conexión existente entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. El Alto Tribunal, hace mención al derecho comparado para dar fuerza a esta afirmación, en particular hace mención a la Ley Fundamental de Bonn y a la resolución 337, de 1967, de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

El TC nos expone, que en la Ley Fundamental de Bonn²⁴ el derecho a la objeción de conciencia está reconocido en el mismo artículo que la libertad de conciencia. Por otra parte, en lo que respecta a la resolución 337, de 1967, de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, el TC nos expone que en esta resolución se afirma que el reconocimiento de la objeción de conciencia deriva de los derechos fundamentales del

²⁴ Art 4.3 de la Ley Fundamental de Bonn: *“Nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a realizar el servicio militar con armas. La regulación se hará por una ley federal”*.

Art 12^a.2 de la Ley Fundamental de Bonn: *“Quien por razones de conciencia rebúse el servicio militar con las armas, puede ser obligado a prestar un servicio sustitutorio. La duración del servicio sustitutorio no podrá superar a la del servicio militar. Las modalidades serán reguladas por una ley que no podrá restringir la libertad de decidir de acuerdo con la propia conciencia y que debe prever también la posibilidad de prestar un servicio sustitutorio que, en ningún caso, esté vinculado con unidades de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras”*.

individuo garantizados en el art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que obliga a los estados miembros a respetar las libertades individuales de conciencia y religión.

Después de toda esta defensa basándose en el derecho comparado, el Alto Tribunal hace la siguiente afirmación: *“puesto que la libertad de conciencia es una concepción de la libertad religiosa, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el art. 30.2 emplee la expresión “la Ley regulará” la cual no significa otra cosa que la necesidad de la interpositio legislatoris no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para “regular” el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia”*.

En esta cita, el TC esta afirmando que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español, implícitamente en el art. 16 de la CE, y explícitamente en el art. 30.2.

En segundo lugar, en su fundamento jurídico séptimo, el TC elabora una definición de objeción de conciencia. El Alto Tribunal afirma que la objeción de conciencia es una excepción a un deber concreto, que debe ser declarada efectivamente existente en cada caso. El derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objetor, sino su derecho a ser declarado exento de un deber, que de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción.

En tercer y último lugar, en su fundamento jurídico octavo, el TC afirma que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho fundamental, y que a pesar de requerir desarrollo legislativo para su desarrollo y plena eficacia, goza del principio de aplicabilidad inmediata, de ahí, que nuestra CE prevea en su art 53.2 su tutela a través del recurso de amparo.

De esta última argumentación, lo que más me ha llamado la atención, es la consideración por parte del TC, de la objeción de conciencia como un derecho fundamental. En propias palabras del Alto Tribunal, y en referencia a la objeción de conciencia, argumentaba que: *“los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (art. 9.1 y 53.1 de la Constitución) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos”*.

¿Quiere esto decir que, aún sin existir una regulación específica para la objeción de conciencia, se puede ejercer este derecho ante el TC?

La respuesta, a mi entender, al igual que la del TC en esta Sentencia, es que sí. Estamos ante un derecho fundamental, y aunque no exista una legislación específica sobre la objeción de conciencia, su tutela puede ejercerse ante los tribunales. El hecho de que no existiera una regulación sobre dicha materia acorde con la CE en ese momento, no puede devenir un perjuicio para quien solicita el recurso de amparo.

A pesar de que la sentencia expuesta es de 1982, y la ley que regula la objeción de conciencia es posterior, concretamente de 1998, podemos observar que el TC es consciente de la posibilidad de que, además de un razonamiento religioso, también pueden darse motivaciones de carácter humanitario, ético, etc... a la hora de otorgar la condición de objetor. Sin embargo, una de las conclusiones más importantes de esta sentencia de 1982, es no sólo la aplicabilidad del derecho a la objeción de conciencia sin necesidad de una regulación específica de dicho derecho por el legislador, sino el reconocimiento de este como derecho fundamental y su invocación y defensa por medio del recurso de amparo ante los tribunales.

Otra de las sentencias que analizaremos en este ámbito es la STC 160/1987, de 27 de octubre de 1987.

En dicha sentencia, el defensor del pueblo, plantea al TC la inconstitucionalidad de las leyes 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y contra la Ley Orgánica 8/1984, reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria. Lo interesante de esta resolución es que el defensor del pueblo plantea el derecho a la objeción de conciencia como un derecho fundamental.

Uno de los argumentos, que plantea el defensor del pueblo, es la innegable conexión entre este derecho, y el derecho a la libertad de conciencia y religiosa. Argumento con el cual coincidimos, y que como bien afirma el defensor del pueblo, se recoge en otras Constituciones de nuestro entorno.

A pesar de ello, el TC en su fundamento jurídico tercero, opta por una postura contraria. En una de sus afirmaciones señala lo siguiente sobre la objeción de conciencia: *“Se trata, pues, de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido,*

si, por el recurso de amparo (art. 53.2), pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental”.

Podemos observar un cambio de argumentación por parte del TC con respecto a sentencias anteriores. Así, si bien en sus primeras sentencias definía el derecho a la objeción de conciencia como un derecho fundamental, en sentencias posteriores como la que comento, la objeción de conciencia ya no es un derecho fundamental.

3.2. La objeción de conciencia en el ámbito sanitario

En lo referente a la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal respecto a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, nos centraremos principalmente en aquellos supuestos, en los cuales el personal médico y sanitario ejerce su derecho a la objeción de conciencia en lo que respecta a la interrupción voluntaria del embarazo.

En España, la objeción de conciencia por parte del personal médico y sanitario en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo está reconocida desde el año 1985. La STC 53/1985 de 11 de abril de 1985, reconoce este derecho a la objeción de conciencia.

En esta se nos presenta un recurso previo de inconstitucionalidad, frente al Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal.

En dicho Proyecto de Ley Orgánica, se establecía la obligación, de que el aborto fuera practicado por un médico con el consentimiento de la mujer, en centros sanitarios públicos o privados, autorizados al efecto.

Entre las muchas causas que los recurrentes esgrimían, para conseguir que le TC declarase la disconformidad de este proyecto de Ley Orgánica, estaba el hecho, de que no contenía una previsión sobre las consecuencias que la norma penal podía originar en otros ámbitos jurídicos, y en concreto en el derecho a la objeción de conciencia por parte del personal médico y sanitario.

En dicha Sentencia, el TC establecía en su fundamento jurídico catorce que: *“cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art.16.1 de la*

Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en, materia de derechos fundamentales”.

De esta manera el Alto Tribunal, ya en 1985, reconocía el derecho a la objeción de conciencia por parte de los médicos y del personal sanitario en los casos de aborto, con independencia de que existiese regulación que reconociera tal derecho.

En nuestra opinión, la línea seguida por el TC en esta sentencia de 1985, es acorde con esa concepción de la objeción de conciencia, como un elemento más del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa. Es importante observar, como el Alto Tribunal reconoce la posibilidad de ejercer nuestro derecho a la objeción de conciencia sin necesidad de una positivización de este derecho, por parte del legislador.

Otra sentencia a mencionar en lo que respecta a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, es la STC 151/2014. En ésta, varios diputados del grupo parlamentario popular interponen un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral de Navarra 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea un registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. El grupo parlamentario popular considera que se produce una vulneración de los arts. 81, 149.1.1 y 139.1 CE, además de una vulneración por parte de los arts. 1.b), 3, 4, 5 y 6 de la citada Ley Foral, de los derechos fundamentales a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la intimidad (art. 18.1 CE).

El grupo parlamentario popular esgrime dos motivos por los cuales la Ley Foral es inconstitucional.

El primero de ellos es la falta de competencia de la Comunidad Foral de Navarra para regular por medio de una ley el procedimiento de declaración de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, así como para crear un Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a dicha práctica.

El segundo es que la falta de competencia por parte de la Comunidad Foral de Navarra para regular por ley el procedimiento de declaración de objeción de conciencia, y la creación de dicho registro, supondría una limitación del ejercicio de la libertad ideológica y de la intimidad, al exigir, a quienes deciden ejercer el derecho a la objeción de conciencia, el cumplimiento de unas obligaciones que, a su juicio, exceden los términos de la normativa estatal.

Lo que nos interesa de esta Sentencia 151/2014, es la posibilidad de la existencia de una limitación al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, por la creación de un registro, en el cual el objetor de conciencia declarase sus convicciones éticas o religiosas para poder ejercer este derecho.

Una de las argumentaciones de los recurrentes es que la creación de un registro, afecta al contenido esencial de un derecho fundamental. Por otra parte, defienden que para gestionar adecuadamente la objeción de conciencia, en lo referente a la prestación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo no resulta necesario saber el nombre de los médicos y sanitarios objetores, y que la existencia de este Registro puede suponer un medio de coacción que puede llegar a impedir, por el temor a represalias o discriminaciones, el libre ejercicio del derecho a la libertad ideológica y religiosa que reconoce el art. 16.1 CE.

El TC en su fundamento jurídico quinto, nos recuerda, que la Ley Orgánica 2/2010, en su art. 19.2²⁵, exige que la declaración del objetor se haga por antelación y por escrito, y defiende, que la naturaleza de la creación de un Registro es una opción legislativa derivada de esta exigencia.

En palabras del propio TC, *“la creación de un Registro no se contradice con la doctrina constitucional dictada hasta la fecha en materia de objeción de conciencia, concretamente en relación con el derecho a la objeción de conciencia como exención al servicio militar obligatorio, según la cual el ejercicio de este derecho no puede, por definición, permanecer en la esfera íntima del sujeto, pues trae causa en la exención del cumplimiento de un deber y, en consecuencia, el objetor “ha de prestar la necesaria colaboración si quiere que su derecho sea efectivo para facilitar la tarea de los poderes públicos en ese sentido (art. 9.2 CE [RCL 1978, 2836]), colaboración que ya comienza, en principio, por la renuncia del titular del derecho a mantenerlo frente a la coacción externa- en la intimidad personal, en cuando nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias (art. 16.2 CE [RCL 1978, 2836])” (STC 160/1987, de 27 de octubre [RTC 1987, 160] , FJ 4)”*.

Como podemos observar de la argumentación realizada por el TC, la objeción de conciencia, no es un derecho que se pueda ejercer sin alegar previamente cual es la motivación ética, moral o religiosa, que entra en conflicto con el deber que se nos exige.

²⁵ Art. 19.2, de la La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo: *“Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito”*.

En nuestra opinión, el hecho de que el art. 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010, exija una declaración anticipada y por escrito por parte del objetor de conciencia, es acorde en este caso con la protección de un derecho fundamental, que en este supuesto en concreto, es de mayor relevancia, este derecho es la salud e integridad física de la mujer embarazada.

Por otro lado, también observo que la creación de este registro garantiza la obligación por parte de la Administración pública autonómica de asegurar una prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo en los supuestos legalmente previstos.

Como opinión personal, creo que el sistema sanitario, y las personas que lo conforman deben garantizar la salud e integridad física de sus pacientes en la medida en que les sea posible. Así, la negación por parte del personal sanitario de atender a alguien por motivos de convicción religiosa o moral, podría suponer la vulneración de un derecho a la integridad física y a la salud del paciente. Una colisión de derechos, en resumidas cuentas, entre el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la salud e integridad física y moral.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la libertad religiosa tiene como límite la salud de las personas. Tal principio fue establecido en las Sentencias del Tribunal Constitucional 120 y 137/1990, relativas a sendos recursos de amparo formulados por los presos del GRAPO que se habían declarado en huelga de hambre.

3.3. La objeción de conciencia en el ámbito farmacéutico

En lo referente a la objeción de conciencia de los farmacéuticos comenzaremos haciendo un análisis de la STC 145/2015, de 25 de junio, de 2015. Sin embargo, antes de comenzar con el análisis de la sentencia, explicaremos diversos conceptos que nos ayudaran a entender mejor la sentencia.

En primer lugar, debemos conocer el concepto de “medicamento con el principio activo levonorgestrel 0,750 mg”, comúnmente conocida como “píldora del día después”, que es un método anticonceptivo que se puede adquirir sin receta médica. Según la OMS, dicho método previene el embarazo, al impedir o retrasar la ovulación. Al mismo tiempo, puede impedir la fertilización de un óvulo por su efecto sobre el moco cervical o la capacidad del espermatozoide de unirse al óvulo.

A continuación analizaremos la sentencia del Tribunal Constitucional 145/2015. En esta sentencia, un farmacéutico de Sevilla es sancionado por la Junta de Andalucía. El motivo de la sanción se basa en que éste no disponía de preservativos ni de la llamada “píldora del día después” en su farmacia. Por ello, la Junta le impuso una infracción grave al farmacéutico, infracción recogida en el art. 75.1.d) de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre (LAN 2007, 585), de Farmacia de Andalucía, en relación con el art. 22.2. d) de la misma y el art. 2 y Anexo del Decreto 104/2001, de 30 de abril (LAN 2001, 202), por el que se regulan las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia.

El farmacéutico recurrió la sanción alegando que no disponía de dichos productos y medicamentos por razones de objeción de conciencia y certificando su condición de objetor de conciencia. El farmacéutico, demostrando su condición de objetor solicitó que se declarase nula la sanción impuesta o que los hechos se calificasen como infracción leve en aplicación de los arts. 74.d) y 77 de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía. La resolución fue desestimada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, señalando que la multa fue procedente.

El farmacéutico termina presentando un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y alega para ello que se ha vulnerado su derecho a la objeción de conciencia, como manifestación de la libertad religiosa e ideológica reconocida en el art. 16.1 CE. El farmacéutico consideraba que la píldora del día después tiene un efecto abortivo, que elimina la vida humana al impedir la anidación del embrión, vulnerando así el derecho a la vida recogido en el art. 15 CE.

Finalmente, el TC termina declarando que el recurrente ha sido vulnerado en su derecho a la objeción de conciencia en lo que se refiere a la obligación de poseer la píldora del día después.

En esta sentencia podemos observar, que a falta de una legislación, el derecho a la objeción de conciencia se ejerce de manera implícita a través del art. 16.1 CE. Éste precepto recoge el derecho a la libertad religiosa e ideológica. Por lo tanto, podemos afirmar que el TC, concibe la objeción de conciencia, como un método de protección de la libertad ideológica y religiosa, ya que si observamos el fallo, y en las propias palabras del Alto Tribunal: *“ha sido vulnerado su derecho a la objeción de conciencia, vinculado al derecho fundamental a la libertad ideológica (art.16.1 CE (RCL 1978,2836))”*.

En esta Sentencia, es interesante observar uno de los razonamientos que alega el recurrente, que es tratado por el TC en su fundamento jurídico cuarto. El razonamiento en cuestión es la equiparación de los farmacéuticos y los médicos, en lo que se refiere a la dispensación de la píldora del día después y el aborto, para que les sea reconocida la objeción de conciencia. Para ello, el recurrente hace mención al fundamento jurídico 14, de la STC 53/1985, de 11 de abril, de 1985.

Ante este planteamiento, sobre la posibilidad de que la doctrina del fundamento jurídico 14 de la STC 53/1985 también sea aplicable a este caso, el Alto Tribunal afirma en su fundamento jurídico cuarto, que *“los aspectos determinantes del singular reconocimiento de la objeción de conciencia que fijamos en la STC 53/1985, FJ 14, también concurren, en los términos indicados, cuando la referida objeción se proyecta sobre el deber de dispensación de la denominada “píldora del día después” por parte de los farmacéuticos, en base a las consideraciones expuestas”*.

Por lo tanto, para el TC, al igual que los médicos, los farmacéuticos también pueden optar por el derecho a la objeción de conciencia. Y entiende asimismo que a pesar de que existe un deber de los farmacéuticos de dispensación de la píldora del día después, estos pueden optar por la objeción de conciencia, porque como argumenta el TC, la píldora del día después puede causar en las mujeres embarazadas un efecto abortivo, lo que puede suponer un conflicto con la conciencia ética o religiosa que profesa el individuo sobre el derecho a la vida. Para el Alto Tribunal, como manifiesta en su fundamento jurídico cuarto, estamos ante un juicio de ponderación entre el derecho a la objeción de conciencia, como manifestación del derecho fundamental a la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 CE, y la obligación de disponer del mínimo de existencias del citado medicamento que le impone la normativa sectorial.

En lo que respecta al argumento que nuestro TC nos plantea en el fundamento jurídico cuarto, podemos observar, que hace una equiparación entre un médico que realiza un aborto y un farmacéutico. Es interesante en este punto tener claro cuando existe vida humana, y cuando no.

Para distinguir, cuando nuestra legislación considera que existe vida humana, haremos alusión al ámbito jurídico penal, ya que en ella es donde se legisla la conducta del aborto como delito, y es donde se nos ofrece una concepción garantista de la vida humana dependiente. En la doctrina penal mayoritaria, la vida humana dependiente, la vida del feto,

comienza desde el momento de la anidación, es decir desde la implantación del óvulo fecundado en el útero materno, a los 14 días de la fecundación.

Si seguimos esta teoría, podemos observar, que realmente lo que está realizando el farmacéutico, no es un aborto desde el punto de vista de nuestra legislación, ya que la OMS, en lo que se refiere a la píldora del día después nos expone que impide o retrasar la ovulación, y que al mismo tiempo puede impedir la fertilización de un óvulo por su efecto sobre el moco cervical o la capacidad del espermatozoide de unirse al óvulo. Es decir, no permite ni la fecundación, ni la anidación del ovulo fecundado.

Sin embargo, si nos posicionamos desde el punto de vista del farmacéutico, debemos de tener presente que la doctrina de la Iglesia Católica considera que existe vida humana desde el mismo momento de la concepción.

En nuestra opinión, la delimitación de la objeción de conciencia en este caso, nos lleva a posicionarnos en contra de la argumentación esgrimida por el TC. Las bases de esta delimitación, nos vienen establecida por la propia legislación, en el ámbito penal es delito el aborto, pero no es considerado delito ni los métodos anticonceptivos, ni la píldora del día después.

Por otra parte, en su fundamento jurídico quinto, el Alto Tribunal nos da dos argumentaciones más, sobre el derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos.

La primera de ellas, es que existe por parte del sistema público sanitario, una obligación de asegurar el derecho a la salud sexual y reproductiva de la mujer embarazada, que se traduce en el deber de los farmacéuticos de dispensar a la mujer embarazada la píldora del día después. Sin embargo, también afirma, que a diferencia de otras Comunidades Autónomas, y a pesar de que la Comunidad Autónoma de Andalucía, no posee una regulación específica de rango legal sobre el derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos, el derecho a la objeción de conciencia está reconocido en el art.8.5 de los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla.

La segunda argumentación, es que en propias palabras del TC, *“hemos de añadir que en las actuaciones no figura dato alguno a través del cual se infiera el riesgo de que la dispensación “de la píldora del día después” se viera obstaculizada, pues amén de que la farmacia regentada por el demandante se ubica en el centro urbano de la ciudad de Sevilla, dato este del que se deduce la disponibilidad de otras oficinas de farmacia relativamente cercanas, ninguna otra circunstancia permite colegir que el derecho de la*

mujer a acceder a los medicamentos anticonceptivos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente fuera puesto en peligro". En definitiva, lo que el Alto Tribunal nos está diciendo en esta argumentación es que no existe una vulneración del derecho a la mujer de acceder a los medicamentos anticonceptivos, ya que se presupone que existen otras oficinas de farmacia cerca donde conseguir dicho medicamento.

En lo que respecta a este fundamento jurídico quinto, si bien es cierto, que en la ciudad de Sevilla existen más oficinas de farmacia en las cuales se puede adquirir dicho medicamento, también es cierto, que este supuesto podría darse en un pueblo alejado, el cual tan solo disponga de una oficina de farmacia, y que el medicamento solicitado no sea una píldora abortiva, sino un medicamento esencial para la vida del demandante. En este determinado caso, podría darse una vulneración del derecho a la salud y la vida, que están obligadas a garantizar las oficinas de farmacia a través de su obligación de disponer de determinados medicamentos por ley.

La argumentación esgrimida por el TC, de que existen más farmacias donde conseguir la píldora del día después, y de que por lo tanto no se vulnera el derecho de la mujer a su salud sexual y reproductiva, no es a nuestro entender un argumento válido. Ya que como derecho fundamental que forma parte del art.16 de la CE, una de las delimitaciones del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, es el mantenimiento del orden público. Entendemos, que una de las cualidades del mantenimiento del orden público es la defensa de los derechos recogidos en nuestra CE. A nuestro entender, lo que está realizando en esta argumentación el TC, no es una correcta delimitación del derecho a la objeción de conciencia.

3.4. La objeción de conciencia en el ámbito educativo

En lo que respecta a la objeción de conciencia en el ámbito educativo, esta tuvo una gran repercusión en la sociedad con la implantación en España de la asignatura conocida como "educación para la ciudadanía", la cual fue vista por varios sectores de la sociedad española como una forma en la que el gobierno asumía la educación moral de los niños.

En lo que respecta a la objeción de conciencia en el ámbito educativo, haremos un análisis de la STC 41/2014, de 24 de marzo, de 2014. En esta, se nos presenta un recurso de amparo contra una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Supremo, recaída en recurso de casación, interpuesto contra una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León; contra las normas reglamentarias por las que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación para la ciudadanía.

El recurso de amparo, esta interpuesto por unos padres que no desean que su hija curse la asignatura de educación para la ciudadanía por entender que dicha asignatura es contraria a su moral, y que supone un adoctrinamiento por parte del estado a través de una política educativa determinada. Los padres, pretende ejercer su derecho a la objeción de conciencia para evitar que su hija curse dicha asignatura.

El TC termina desestimando el recurso de amparo, alegando falta de legitimación de la parte recurrente.

En esta sentencia, en lo que respecta a la objeción de conciencia, es interesante hacer un análisis, de una de las argumentaciones que emite el TC.

Esta argumentación, la encontramos en el fundamento jurídico tercero, en este, el TC alude a la STC 28/2014, de 24 de febrero (RTC 2014,28), en la cual, según las propias palabras del Alto Tribunal: *“al no ser la menor destinataria de la asignatura en el momento de la solicitud de objeción, en tanto que aún no le correspondía cursar la misma, no concurre el referido interés legítimo, denunciándose lesiones eventuales o futuras de los derechos fundamentales”*.

La conclusión del TC es que, si bien es cierto, que la menor cursaría la asignatura al año siguiente, el hecho de que la menor no estuviera cursando en el año que se ejerció el derecho a la objeción de conciencia la asignatura, no legitimaba a los recurrentes a ejercer el recurso de amparo. En definitiva, para el Alto Tribunal, en este caso en concreto, la objeción de conciencia debía ser ejercida una vez la menor hubiera empezado a cursar dicha asignatura.

Cuando observamos este argumento jurídico esgrimido por el TC, podemos observar una contradicción con sus sentencias anteriores. Podemos observar, que en sus sentencias anteriores (SSTC 15/1982 y 151/2014), el TC concebía el derecho a la objeción de conciencia como un derecho fundamental que formaba parte de la libertad ideológica y religiosa, el cual se ejercía y se tutelaba con anterioridad a que se produjera la lesión efectiva del derecho. Lo que queremos exponer, es que la función del derecho a la objeción de conciencia, es precisamente verse eximido de cumplir con ese deber, que supone una vulneración de la libertad ideológica y religiosa. Por esto, no compartimos la afirmación por

parte del TC de que debe existir una efectiva violación del derecho a la libertad ideológica y religiosa, para poder ejercer el derecho a la objeción de conciencia.

3.5. La objeción de conciencia en la justicia.

En lo que respecta al análisis de la posibilidad que los Jueces y los funcionarios públicos puedan ejercer un derecho a la objeción de conciencia, debemos de tener presente, que estos tienen un especial deber de sumisión al ordenamiento jurídico.

Esta especial condición de los Jueces y Tribunales, nos lleva a afirmar que cuando estos ejerzan su derecho a la objeción de conciencia, debemos añadir al juicio de ponderación, que el sujeto que la ejerce, está ligado a un deber especial, voluntariamente asumido, de obedecer la ley.

Debemos de hacer mención a la STC 101/2004, de 2 de junio, de 2004, en la que el TC amparaba a un miembro del Cuerpo Nacional de Policía que se había negado aduciendo razones ideológicas a participar en una procesión religiosa.

En esta STC 101/2004, de 2 de junio, de 2004, se nos plantea una objeción de conciencia en la cual un sub-inspector del Cuerpo Nacional de Policía se niega a participar en una procesión religiosa. Su negativa fue rechazada por su superior, alegando que la asistencia ha de considerarse como un servicio profesional y no como la participación en un acto de culto religioso. La fundamentación del superior era que: *“los sentimientos religiosos no pueden ser alegados en el ámbito laboral a la hora de prestar un servicio”*.

En lo que respecta a esta Sentencia, nos interesa abordar cual es el razonamiento que sigue el Alto Tribunal cuando el funcionario público, debido a la obligatoriedad de realizar un servicio por su condición de funcionario, se ve de alguna manera violentado en su derecho a la libertad ideológica y religiosa.

El Tribunal Constitucional en su fundamento jurídico segundo, hace una distinción, en lo que respecta a los problemas planteados en esta sentencia. Uno de los problemas que advierte, y que nos interesa, es que en propias palabras del TC, este sub-inspector del Cuerpo Nacional de Policía, ha sido obligado a participar en una procesión religiosa, realizando un servicio que dudosamente puede calificarse de policial.

El Alto Tribunal hace, en su fundamento jurídico tercero, un análisis del derecho a la libertad ideológica y religiosa, reconocido en nuestro art. 16.1 de la CE. De este análisis, termina afirmando dos características que nos interesan.

La primera, es que este derecho posee una doble dimensión, una dimensión externa y una dimensión interna. En lo que se refiere a la dimensión externa, como bien explica el TC, faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros.

La segunda afirmación, es que la única limitación, a las manifestaciones del ejercicio del derecho a la libertad ideológica y religiosa son aquellas necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

Por otro lado, el TC, en su fundamento jurídico cuarto, hace mención a la argumentación del Abogado del Estado. La argumentación de la Abogacía, es que estábamos ante un servicio policial, sin connotación religiosa, y que trataba de asegurar el orden público en un acto con asistencia masiva de personas. El Alto Tribunal, contesta a esta argumentación con las siguientes palabras: *“este razonamiento se debilita, desaparece dialécticamente, cuando en las mismas resoluciones de la Dirección General de la Policía se presenta como fundamento de la obligación de participar en el acto religioso el hecho de que “el Cuerpo Nacional de Policía es Hermano Mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús, El Rico, de Málaga”.*

Otra de las argumentaciones que esgrime el TC de que el servicio realizado no era meramente policial, eran los elementos usados por los agentes del Cuerpo, unidades de caballería, uniformidad de gala, armas inusuales como sables y lanzas, etc... En definitiva, estábamos ante un servicio especial cuyo fin no era garantizar el orden público, sino dar solemnidad a un acto religioso.

Podemos observar claramente en esta STC 101/2004, que las funciones que desempeñaba el recurrente no eran las propias de un agente de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

Sin embargo, nos surge la duda de cómo sería una objeción de conciencia realizada por un Juez ante la celebración de un matrimonio entre personas del mismo sexo.

Debemos de tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico, el Juez es el primer sometido a la ley. Esa sumisión exclusiva al imperio de la ley y a la Constitución se ve reflejada en nuestro art. 117.1 de la Constitución, y en nuestro art. 1 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial. Un juez, no puede resolver nunca anteponiendo su moral a la propia Ley, ya que precisamente, su función principal es aplicar la ley.

También podemos observar, que el Juez accede a la carrera judicial de manera voluntaria, sabiendo perfectamente que va estar sometido de una manera especial al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la negativa de reconocer la objeción de conciencia por parte de los jueces en estos casos, tan solo nos lleva o bien a la aplicación de la ley, a pesar de no estar de acuerdo, o bien al abandono del Juez de la carrera judicial. El Fiscal Antonio del Moral, hacia una afirmación, que nos parecía interesante: *“Ni el juez positivista ni el juez justiciero son modelos que considere deseables”*²⁶.

En nuestra opinión, y a pesar de que la cuestión es polémica, un Juez que antepone sus convicciones ideológicas o religiosas a la ley, debería ser apartado de la carrera judicial, ya que como hemos advertido anteriormente, la esencia y la función del Juez, es precisamente aplicar el derecho y asegurar el imperio de la ley.

3.6. Evolución y contradicciones de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En este epígrafe nos centraremos en hacer una recopilación cronológica de los argumentos esgrimidos por el TC en las diferentes sentencias analizadas, y observar cuales han sido las contradicciones más destacables de nuestro Alto Tribunal.

En lo que respecta a la naturaleza de la objeción de conciencia, el TC siempre ha tenido una doctrina cambiante y contradictoria en cuanto a determinar si estamos ante un derecho fundamental o no.

Comenzaremos haciendo mención a las SSTC 15/1982, de 23 de abril, de 1982 y 53/1985 de 11 de abril de 1985. En ellas hemos podido observar, como el Alto Tribunal, considera el derecho a la objeción de conciencia un derecho fundamental. En estas sentencias, el derecho a la objeción de conciencia forma parte de la libertad ideológica y religiosa, reconocida en nuestro art.16.1 de la CE.

²⁶ DEL MORAL GARCIA, A., “Jueces y objeción de conciencia”, Curso de Verano Derecho y Conciencia, Aranjuez, 2009.

Otra de las afirmaciones observadas en estas sentencias, es la aplicabilidad del derecho a la objeción de conciencia sin necesidad de una regulación específica de dicho derecho por el legislador. Este derecho es ejercitable sin necesidad de una positivización previa por parte del legislador.

Sin embargo, posteriormente en 1987, el TC, en su Sentencia 160/1987, de 27 de octubre de 1987, da un giro en su argumentación, reconociendo que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho constitucional, el cual está reconocido en el art. 30.2, pero que sin embargo, su relación con el art.16.1 no le dota de ese carácter de derecho fundamental.

Nuestro Alto Tribunal, nos expone en esta Sentencia de 1987, que sin una regulación elaborada por el legislador que establezca en qué casos puede ejercerse, no es posible optar por la objeción de conciencia, ni siquiera apelando a la libertad ideológica y moral.

En sentencias más actuales, hemos podido observar una vuelta por parte del Alto Tribunal, a considerar la objeción de conciencia como un derecho fundamental. Así, el Alto Tribunal en su STC 145/2015, de 25 de junio, de 2015, volvió a considerar la objeción de conciencia un derecho fundamental, que está reconocido de manera implícita en el art. 16.1 de la CE, y el cual no necesita de desarrollo legislativo para su ejercicio.

Otra de las contradicciones en las cuales el TC ha incurrido a la hora de declarar el derecho a la objeción de conciencia, ha sido aquella en lo referente a determinar cuándo y cómo debe realizarse el derecho a la objeción de conciencia. Dos son las sentencias analizadas en las cuales hemos observado dicha contradicción, estas sentencias son la STC 151/2014 y la STC 28/2014.

En la STC 151/2014, observábamos una ley mediante la cual se creaba una lista de objetores, en lo que se refiere a la objeción de conciencia de los médicos en el ámbito sanitario. Para el TC, los objetores no debían ver su derecho a la libertad ideológica o religiosa vulnerada para ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

Sin embargo, en una sentencia de ese mismo año, en la STC 28/2014, el TC argumentaba que hasta que no se viera el derecho a la libertad ideológica y religiosa vulnerado, no se podía ejercer el derecho a la objeción de conciencia.

TERCERA PARTE

Tratamiento jurisprudencial de la objeción de conciencia por los distintos tribunales

1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la objeción de conciencia

1.1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo en la objeción de conciencia

En lo referente a la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Supremo en esta materia, haremos mención a la Sentencia de 26 de febrero de 2001 (RJ\2001\5139), de la Sala de lo Militar, del Tribunal Supremo. En esta sentencia un ciudadano interpuso un recurso ante el TS, frente a una sentencia de un Tribunal Militar que le condena a dos años y cuatro meses de prisión. El TS desestima el recurso pero expone al Gobierno de la nación la procedencia de un indulto parcial de la pena, para que quede reducida a un año de prisión.

La sentencia que se recurre castiga al recurrente por un delito de deserción en tiempo de paz. El recurrente no se presenta en el lugar asignado para incorporarse a su unidad, en la que debe prestar el servicio militar obligatorio. Posteriormente, ante el juzgado militar, argumenta que manifestó su intención de no cumplir el servicio militar. Sin embargo, en la Sentencia podemos observar que esta manifestación de no cumplir el servicio militar se hizo posteriormente a la fecha en la que debía presentarse para incorporarse al servicio militar obligatorio.

En este caso, estamos ante una objeción de conciencia, la cual se realiza posteriormente a la incorporación al servicio militar. El recurrente argumenta que se ha violado su derecho constitucional de libertad ideológica y de conciencia. Éste, también admite que ejercitó el derecho después de incorporarse al servicio militar, sin embargo

según su criterio este derecho debe ser respetado ya que se está vulnerando su derecho a la libertad ideológica y religiosa.

Es interesante la postura del Tribunal Supremo, que no accede a darle la razón al recurrente, exponiendo que éste ha mostrado falta de motivación por la tardanza a la hora de ejercer su derecho a la objeción de conciencia. Para el Tribunal Supremo, el hecho de que manifestara su oposición al servicio militar obligatorio después de estar ya prestando este, supone una falta de creencia de que, realmente, el recurrente tiene esas convicciones morales.

En este caso, podemos observar una negativa por parte del TS al recurrente de un derecho a la objeción de conciencia sobrevenida. Es cierto que la objeción de conciencia no debe reconocerse a cualquiera que la solicite, en cualquier momento y sin indagar en las motivaciones que aporta en su defensa, para su concesión. Sin embargo, también es cierto, que la conciencia del recurrente, es la de un joven, que no ha estado dentro de la institución militar.

En nuestra opinión, la fundamentación del TS es acorde con la protección de los deberes constitucionales, deberes que suponen uno de los pilares de la organización de nuestra sociedad. Además, si observamos la sentencia podemos ver cómo, en este caso en concreto, existe una posición por parte del recurrente más bien de rebeldía y de desobediencia civil, como si existiera una dejadez y una intención de confrontación.

Estamos de acuerdo en que el recurrente no ejerció su derecho a su debido tiempo, pero a ello le tenemos que sumar que, en el momento de su incorporación, no manifestó que estuviera disconforme, y además, se mantuvo en una situación de desafío hacia la institución militar, no presentándose donde se le requería. En nuestra opinión, este caso es una situación más de rebeldía y de desobediencia, que de objeción de conciencia. Por ello, creo que la sentencia del TS es correcta.

La siguiente sentencia a analizar, es la de 11 de mayo de 2009 (RJ\2009\4279) del TS Sala de lo Contencioso Administrativo sección 8. En dicha sentencia estamos ante un recurso contencioso-administrativo contra un Acuerdo del Pleno del CGPJ de 22-11-2006 desestimatorio de un recurso de alzada formulado contra un Acuerdo de la Comisión Permanente de 07-02-2006 que denegó el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en relación con los expedientes de matrimonio entre personas del mismo sexo a un titular de un juzgado de primera instancia.

En este caso, el titular de un juzgado de primera instancia solicita su derecho a ejercer objeción de conciencia en cuanto a la celebración de matrimonios del mismo sexo. El CGPJ le deniega este derecho, una de las razones que argumenta es: *“los Jueces y Magistrados no pueden nunca ejercer el derecho a la objeción de conciencia, al estar sometidos únicamente al imperio de la ley, como de manera expresa se proclama en el artículo 117 de la CE”*.

En efecto, la principal función de los Jueces y Tribunales es aplicar la ley, y velar porque exista un cumplimiento del ordenamiento jurídico. En la objeción de conciencia, el objetor alega motivos de carácter ideológico o religioso para justificar ser eximido de cumplir con un deber. La objeción de conciencia en un Juez, supondría la oposición a una norma basándose en unas convicciones personales que, de alguna forma, manifestarían la falta de imparcialidad a la que el Juez está sometido.

Sin embargo, debemos de matizar que, la celebración de un matrimonio entre dos personas no es un juicio en el cual el Juez deba declarar un derecho, sino un contrato, en la cual el juez corrobora que el contrato es válido, a la vez que le da formalidad y valor jurídico. En definitiva, el Juez no realiza una labor de juzgar.

Como conclusión, podemos afirmar que, cuando un Juez se niega a celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo no puede considerarse que no esté cumpliendo con su labor de juzgar. En cambio, sí puede afirmarse que existe una falta de imparcialidad en ese Juez, a la vez que también un trato discriminatorio por la condición sexual del individuo, una actitud contraria a los valores constitucionales de respeto, igualdad y no discriminación.

La última sentencia a analizar es la de 11 de febrero de 2009 (RJ\2009\1877). En esta sentencia, el TS admite un recurso de casación interpuesto por unos padres frente a una sentencia de un juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Los padres quieren ejercer su derecho a la objeción de conciencia, en lo que respecta a que su hija curse la asignatura de educación para la ciudadanía. Éstos, recurren la sentencia, alegando que se produce una vulneración de los arts. 16.1, y 27.3 CE, es decir, una vulneración del derecho a que los padres decidan que educación moral y religiosa reciban sus hijos, y del derecho a la libertad ideológica y religiosa. El TS da la razón a los padres, y les reconoce su derecho a la objeción de conciencia para que su hija no curse dicha asignatura.

Lo destacable de esta sentencia, en nuestra opinión, es que se acude al art. 16 CE, y a la libertad religiosa, igual que en sentencias anteriores, como fundamento para ejercer el derecho a la objeción de conciencia.

1.2. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la objeción de conciencia

En lo que respecta a la jurisprudencia europea, debemos hacer referencia a la sentencia de 17 de enero de 2012 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Feti Demirtaş contra el Estado Turco.

En esta resolución estamos ante un caso en el que un testigo de Jehová presenta una demanda al TEDH contra la República de Turquía, por vulnerar su derecho a la objeción de conciencia, y por ser víctima de torturas.

En esta sentencia en cuestión, este ciudadano turco se niega a cumplir el servicio militar obligatorio, debido a que según su interpretación de la Biblia, no debe adiestrarse para la guerra. El demandante informó mediante carta al ministerio de defensa alegando su condición de Testigo de Jehová, y su negativa a cumplir con la obligación de prestar el servicio militar. El ministerio de defensa turco terminó denegando el derecho a la objeción de conciencia, y alegó que la Constitución Turca no prevé tal derecho, y que la obligación de prestar el servicio militar obligatorio es una obligación para todo ciudadano turco.

Posteriormente, Feti Demirtaş emitió otra carta al Ministerio de Defensa turco manifestando la pretensión de poder realizar una prestación social sustitutoria. El Ministerio terminó informándole, otra vez, de su obligación de presentarse para realizar el servicio militar obligatorio. El demandante acabó presentándose en la oficina de reclutamiento, y seguidamente llevado a prisión. Finalmente, fue puesto en libertad, incorporándose a un regimiento para cumplir el servicio militar obligatorio.

Durante el periodo de servicio, se negó en diversas ocasiones a vestir el uniforme, y como consecuencia de ello, fue juzgado en varias ocasiones y cumplió varias penas de prisión de entre uno y seis meses. Durante este tiempo, en el que constantemente se negaba a vestir el uniforme y a prestar el servicio militar, fue maltratado y amenazado. Según una de sus declaraciones, en uno de estos casos, fue esposado a una cama, golpeado y humillado, obligándole a desnudarse y forzándole para que se vistiera con el uniforme

militar. El demandante, alega que el gobierno turco, vulnera el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.

El TEDH, en referencia al caso de Feti Demirtaş, nos recuerda en su sentencia de 7 de julio de 2011 que la oposición al servicio militar, cuando está motivado por un conflicto grave e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y la conciencia de una persona cuyas convicciones de naturaleza religiosa o de otro tipo son, sinceras y profundas, suponen la inmediata activación del art. 9 del Convenio. También termina concluyendo el TEDH que la legislación del estado Turco en esta materia es incompatible e insuficiente con lo dispuesto en el Convenio. En esta sentencia, existen diversos fundamentos, que debemos destacar.

En primer lugar, entendemos que para el TEDH la objeción de conciencia, en lo que se refiere a su naturaleza, es un derecho fundamental.

En esta sentencia estamos ante un Estado que no presenta una legislación referente a la objeción de conciencia, sin embargo, el TEDH entiende que el derecho a la objeción de conciencia del art.9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es de aplicación inmediata. El hecho de que ese derecho a la objeción de conciencia pueda ser ejercido sin necesidad de una positivización, pone de relieve, el carácter de derecho fundamental como medio de protección de la libertad religiosa, de conciencia o moral del individuo.

Por otro lado, el Tribunal nos expone, que el art. 9 del Convenio tiene la función de proteger la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Para el TEDH, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, son uno de los fundamentos de una «sociedad democrática», y la dimensión religiosa y ética, supone uno de los elementos más esenciales de la identidad de las personas y de su concepción de la vida.

El Tribunal nos recuerda que el derecho a la libertad religiosa, o a la libertad moral, es un derecho fundamental, que se ejerce en libertad, y que supone su expresión, no sólo a nivel individual, sino también colectivo, siendo fundamento del pluralismo y la diversidad de pensamiento de una sociedad.

Por otra parte, según el Tribunal, esto se consigue anteponiendo derechos individuales frente a derechos colectivos. Pero siempre con una condición: partiendo de que en democracia siempre rige el sentir de la mayoría, el hecho de reconocer derechos individuales en lo que a objeción de conciencia se refiere, significa respetar el pluralismo político y religioso de una sociedad democrática.

Sin embargo, la afirmación del TEDH, en nuestra opinión, presenta una deficiencia en lo que al concepto de democracia se refiere. No podemos afirmar como hace este tribunal, que la democracia es el sentir mayoritario de la gente. Existen unos derechos naturales, que pertenecen a la persona por el mero hecho de serlo. Esta serie de derechos y de valores, que fundamentan nuestro ordenamiento jurídico, no pueden ser “decididos” por la mayoría de la ciudadanía, sino que presentan un marco inamovible, en el cual se desarrollan los derechos y que deben de servir de base para la labor legislativa del legislador.

Seguir este razonamiento de que lo que elige la mayoría en democracia es lo correcto, nos llevaría a cometer errores que ya se cometieron en el pasado. No creemos que sea necesario recordar cómo en 1933 el partido nazi llegó al poder en Alemania usando la democracia, o cómo en 1915, las autoridades turcas con el apoyo del pueblo turco, cometió el primer genocidio de la historia moderna, el genocidio armenio. Por ello, debemos tener presente que en un Estado de Derecho no son válidas las convicciones de la mayoría, cuando estas están en contra de los derechos que le son inherentes a la persona. En nuestra opinión, esta afirmación tan extendida de que “si es lo que ha elegido la mayoría es lo correcto”, nos lleva a la barbarie.

CONCLUSIONES

La finalidad de este trabajo es realizar un análisis y un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la objeción de conciencia, para entender y buscar soluciones a un derecho que, a pesar de que su existencia en nuestra Constitución se remonta a 1978, aun hoy en día sigue siendo objeto de polémica y de discusión doctrinal.

A continuación, realizaré un análisis de las conclusiones que hemos alcanzado, centrándome en la problemática que genera la doctrina tan contradictoria y cambiante de nuestro Tribunal Constitucional:

1º- En primer lugar, hemos llegado a la conclusión de que la doctrina tan cambiante y contradictoria del TC, supone una inseguridad jurídica, para aquellos ciudadanos que pretendan ejercer su derecho a la objeción de conciencia.

Cuando afirmamos que la doctrina tan cambiante del TC produce inseguridad jurídica, nos referimos, por ejemplo, a la falta de criterio mostrada por el Alto Tribunal para determinar la naturaleza del derecho a la objeción de conciencia.

El hecho de que, en las SSTC 15/1982 de 23 de abril de 1982 y 53/1985 de 11 de abril de 1985, la doctrina de nuestro Alto Tribunal considere que estamos ante un derecho fundamental, y que posteriormente en la STC 160/1987 de 27 de octubre, se considere un derecho no fundamental, supone a nuestro entender un perjuicio para aquellos ciudadanos que van ejercer su derecho.

El ciudadano que va ejercer su derecho a la objeción de conciencia, no posee una referencia clara, en lo que a jurisprudencia constitucional se refiere, que determine realmente si el TC adoptará su decisión basándose en que estamos ante un derecho fundamental que se puede ejercer sin necesidad de positivización, o si en cambio hace falta una ley que declare tal derecho.

2º- En segundo lugar, otro de los problemas que observamos, es la falta de determinación de la naturaleza de la objeción de conciencia. A lo largo de nuestro trabajo, hemos podido observar cómo ni siquiera el propio TC, es capaz de determinar de una

manera definitiva, si el derecho a la objeción de conciencia es un derecho fundamental, que forma parte del derecho a la libertad ideológica y religiosa, o si es un derecho que se limita a estar reconocido en aquellos casos en los que el legislador lo disponga.

3º- En tercer lugar, hemos observado en la jurisprudencia del TC una violación constante del Principio de Igualdad.

Mientras que en la STC 151/2014, observábamos que no hacía falta una vulneración del derecho a la libertad ideológica y religiosa para ejercer el derecho a la objeción de conciencia, en cambio, en la STC 28/2014 observábamos una necesaria vulneración del derecho a la libertad ideológica y religiosa, para proceder al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.

4º- En cuarto lugar, también observamos por parte del TC una falta de delimitación de este derecho.

Si algo queda latente en la jurisprudencia analizada, es la falta de una delimitación efectiva del derecho a la objeción de conciencia.

Hemos distinguido cuatro puntos problemáticos derivados de la jurisprudencia de nuestro Constitucional. A continuación, haremos alguna mención de algunas medidas o formas que pueden dar cierta respuesta o suponer una mejora, a la hora de conseguir una jurisprudencia por parte del TC menos cambiante y contradictoria. Estas medidas son las siguientes:

1º- En primer lugar, creemos que la primera medida que debería abordarse, sería la inclusión de la objeción de conciencia en el art. 16.1 de la CE. Reconociendo de esta manera que estamos ante un derecho fundamental que forma parte del derecho a la libertad ideológica y religiosa.

En nuestra opinión, la inclusión del derecho a la objeción de conciencia en el art.16.1 de la CE supondría despejar las dudas de si estamos ante un derecho fundamental o no. Al mismo tiempo, encontraríamos una delimitación del derecho, cuando su ejercicio supusiera una alteración del orden público, ya que el art. 16.1, establece que se garantiza la libertad ideológica y religiosa, sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2º- La segunda medida, pasaría por una correcta delimitación del derecho a la objeción de conciencia. En lo que respecta a esta delimitación del contenido del derecho a la objeción de conciencia, seguiremos la teoría del profesor Tomás de Domingo.

Tomás de Domingo, hace un especial hincapié, en que para hacer una correcta delimitación de este derecho, primero debemos de encuadrar la objeción de conciencia, en una ideología o una religión. Para ello, este autor, sigue la definición de Escobar Roca, el cual caracteriza la conciencia en base a cuatro referentes:

“1.- La conciencia afecta de una manera sustancial a la propia personalidad. Siempre se puede decir que no es fácil probar que afecta de especial forma a la personalidad; con todo, no creemos que deba criticarse esta característica desde un método propio de las ciencias experimentales. La prudencia, la razón y la ayuda de otras disciplinas –como, por ejemplo, la psicología- contribuirían a lograr la formación de una opinión en el juzgador.

2.- El carácter moral de la conciencia significa, entre otras cosas, que afecta a cuestiones importantes, de principio, con lo que se excluyen los juicios de mera oportunidad o mera conveniencia.

3.- La conciencia ha de poseer unas mínimas notas de racionalidad, siendo –aunque sea mínimamente- susceptible de generalización.

4.- Solo puede hablarse de conciencia en presencia de una cierta madurez psicológica”.

En las propias palabras de Tomás de Domingo: *“el derecho a la objeción de conciencia ampara el no cumplimiento de una obligación jurídica cuando esta provoque un auténtico conflicto de conciencia capaz de ser radicado en una ideología o religión profesada por el objetor”²⁷.*

²⁷ DE DOMINGO PÉREZ, T., “El Derecho fundamental a la objeción de conciencia y su aplicación a la ley del jurado”, Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol, num.20-21. 1997.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO ZAMORA, M., et al: “Manual de Derecho Constitucional”, Tecnos, 6ª Edición, Madrid, 2015.
- ARISTOCLES, “PLATÓN”, “Apología de Sócrates”, Gredos, Madrid, 2011.
- BALAGUER CALLEJÓN, F., CÁMARA VILLAR, G., LÓPEZ, JF., CANO BUESO, J., BALAGUER CALLEJÓN, ML., RODRÍGUEZ, A., “Derecho Constitucional”, Tecnos, 2ª Edición, Madrid, 2003.
- BELTRÁN AGUIRRE, JL., “El ejercicio de la Objeción de Conciencia por los farmacéuticos”, Revista Aranzadi Doctrinal num.5/2009, Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2009.
- BELTRÁN AGUIRRE, JL., “La objeción de conciencia en el ámbito sanitario: últimas aportaciones judiciales”, Revista Aranzadi Doctrinal num.11/2013, Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2013.
- BETEGÓN, J, et al.: “Constitución y Derechos Fundamentales”, Ministerio de la Presidencia. Secretaria General Técnica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.
- BROCK, P., “Pacifism in Europe to 1914”, Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1972.
- CRAVEN-BARTLE, J., FERRER SALVANS, P., MIR TUBAU, J., NOGUÉS CARULLA, RM., TERRIBAS ALAMEGO, J., TERRIBAS SALA, N., “Consideraciones sobre la objeción de conciencia”, Revista Bioètica & Debat, Volumen 18, Número 66, Edición Institut Borja de Bioètica, Llobregat (Barcelona), 2012.

- ÁLVAREZ CONDE, E., TUR AUSINA. R., “Derecho Constitucional”, Tecnos, Madrid, 2015.
- DE DOMINGO PÉREZ, T., “El Derecho fundamental a la objeción de conciencia y su aplicación a la ley del jurado”, Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol, num.20-21. 1997.
- DEL MORAL GARCIA, A., “Jueces y objeción de conciencia”, Curso de Verano Derecho y Conciencia, Aranjuez, 2009.
- DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, LM., “Sistema de Derechos Fundamentales”, Civitas Thomson Reuters, 4ª Edición, Pamplona (Navarra), 2013.
- DOMÍNGUEZ NAFRÍA, JC., “Una nueva perspectiva en el debate sobre la educación para la ciudadanía”, Revista de Actualidad Jurídica Aranzadi num.808/2010, Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2010.
- DWORKIN, R., “Los derechos en serio”, Ariel, Barcelona, 2012.
- ESQUILO., SÓFOCLES., EURÍPIDES., “Esquilo, Sófocles, Eurípides. Obras Completas”, Cátedra, Estella (Navarra), 2008.
- GASCÓN ABELLÁN, M., “Obediencia al Derecho y objeción de conciencia”, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- GÓMEZ SALADO, MA., “Los farmacéuticos y la objeción de conciencia para el suministro de la «píldora del día después»”, Revista Aranzadi Doctrinal num.9/2015, Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2015.
- HOLMES, R., “The Oxford Companion to Military History”, Oxford University Press; First Edition, Oxford, 2001.
- HABERMAS, J., “Ensayos Políticos”, Península, 3ª Edición, Barcelona, 1997.

- LÓPEZ GUZMÁN, J., “Objeción de conciencia farmacéutica”, S.A. Eiusa. Ediciones Internacionales Universitarias, Navarra, 1997.
- MACEIRAS RODRÍGUEZ, PM., “La objeción de conciencia en relación con tratamientos e intervenciones médicas”, Actualidad Jurídica Aranzadi num.756/2008, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2008.
- MUERZA ESPARZA, JJ., “Los jueces y la objeción de conciencia”, Revista de Actualidad Jurídica Aranzadi num.672/2005, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona 2005.
- NAVARRO-VALLS, R., “Del poder y de la gloria”, Encuentro, Madrid, 2004.
- PRASAD, D., “War is a Crime Against Humanity: The Story of War Resisters' International”, War Resisters' International, Londres, 2005.
- RAWLS, J., “A Theory of Justice”, Oxford University Press, Oxford, 1986.
- RAZ, J., “The Authority of the Law. Essays on Law and Morality”, Clarendon Press, New York, 1983.

OTRAS REFERENCIAS CONSULTADAS

- Apuntes de Derecho Constitucional, profesora Rosario Tur Ausina. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Miguel Hernández de Elche.
- Apuntes de Filosofía del Derecho y Deontología, profesor Tomás de Domingo. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Miguel Hernández de Elche.
- Apuntes de Teoría y Práctica de la Interpretación Jurídica, profesor Tomás de Domingo. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Miguel Hernández de Elche.
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

- Constitución Española de 1978.
- “La Biblia de Nuestro Pueblo”, Salterrae, Mensajero, Nanjing (China), 2011.

JURISPRUDENCIA

- STC 05/1981 de 13 de febrero.
- STC 15/1982 de 23 de abril.
- STC 53/1985 de 11 de abril.
- STC 160/1987 de 27 de octubre.
- STC 161/1987 de 27 de octubre.
- STC 321/1994 de 28 de noviembre.
- STC 55/1996 de 28 de marzo.
- STC 177/1996 de 11 de noviembre.
- STC 154/2002 de 18 de julio.
- STC 101/2004 de 2 de junio.
- STC 41/2014 de 24 de marzo.
- STC 151/2014 de 25 de septiembre.
- STC 145/2015 de 25 de junio.
- STS de 26 de febrero de 2001.
- STS de 11 de febrero de 2009.
- STC de 11 de mayo de 2009.
- STEDH de 17 de enero de 2012.

